ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

LICITACIÓN PUBLICA LP-DEO-SGI-007-2026

Objeto: "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70, TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA – OCAÑA; TRAMO 7008 SECTOR: OCAÑA SARDINATA; TRAMO 7009 SECTOR: SARDINATA EL ZULIA, INCLUYENDO EL TRAMO 70NSA SECTOR: VARIANTE SARDINATA Y GESTION VIAL INTEGRAL DE LAS RUTAS 70 Y 55, TRAMO 7009 SECTOR: EL ZULIA CÚCUTA; TRAMO 7010 SECTOR CÚCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR; TRAMO 5505 SECTOR: LOS PATIOS - CÚCUTA; TRAMO 5505B SECTOR ANILLO VIAL DE OCCIDENTE; TRAMO 55NSA SECTOR: GLORIETA K8 - REDOMA EL SALADO Y TRAMO 5507 SECTOR: NUEVA TERMINAL DE CÚCUTA"

FECHA: 02 DE JULIO DE 2026

Fecha y hora de inicio: 02 de julio de 2026, 09:16 am
Fecha y hora de suspensión: 02 de julio de 2026, 10: 24 a.m.
Fecha y hora de reanudación: 30 de septiembre de 2026, 11:19 p.m.
Fecha y hora de suspensión: 30 de septiembre de 2026, 12:34 p.m.
Fecha y hora de reanudación: 30 de septiembre de 2026,1:41 p.m.
Fecha y hora de suspensión: 30 de septiembre de 2026, 2:10 p.m.
Fecha y hora de reanudación: 01 de octubre de 2026,1:41 p.m.
Fecha y hora de finalización: 01 de octubre de 2026, 2:10 p.m.

Siendo las 09:16 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia **LP-DEO-SGI-007-2026**, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70, TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA – OCAÑA; TRAMO 7008 SECTOR: OCAÑA SARDINATA; TRAMO 7009 SECTOR: SARDINATA EL ZULIA, INCLUYENDO EL TRAMO 70NSA SECTOR: VARIANTE SARDINATA Y GESTION VIAL INTEGRAL DE LAS RUTAS 70 Y 55, TRAMO 7009 SECTOR: EL ZULIA CÚCUTA; TRAMO 7010 SECTOR CÚCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR; TRAMO 5505 SECTOR: LOS PATIOS - CÚCUTA; TRAMO 5505B SECTOR ANILLO VIAL DE OCCIDENTE; TRAMO 55NSA SECTOR: GLORIETA K8 - REDOMA EL SALADO Y TRAMO 5507 SECTOR: NUEVA TERMINAL DE CÚCUTA" el siguiente es el orden del día :

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no observaciones de fecha **01 de julio de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no observaciones de fecha **01 de julio de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.

7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento (indicar si fue respuesta a observaciones o constancia de no observaciones) que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité

evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las misma

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 01 DE JULIO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE No 1 CONSORCIO TAV MENSAJE DE REFERENCIA CO1.MSG.9656253 OBSERVACION INFORME FINAL DE 1/07/2026 1:22:57 PM

Señores
INVIAS

REFERENCIA: OBSERVACIONES - LP-DEO-SGI-007-2026.

Objeto: **"MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70. TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA – OCAÑA; TRAMO 7008 SECTOR: OCAÑA SARDINATA; TRAMO 7009 SECTOR: SARDINATA EL ZULIA, INCLUYENDO EL TRAMO 70NSA SECTOR: VARIANTE SARDINATA Y GESTION VIAL INTEGRAL DE LAS RUTAS 70 Y 55. TRAMO 7009 SECTOR: EL ZULIA CÚCUTA; TRAMO 7010 SECTOR CÚCUTA -PUENTE INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR; TRAMO 5505 SECTOR: LOS PATIOS - CÚCUTA; TRAMO 55058 SECTOR ANILLO VIAL DE OCCIDENTE: TRAMO 55NSA SECTOR: GLORIETA K8 - REDOMA EL SALADO Y TRAMO 5507 SECTOR: NUEVA TERMINAL DE CÚCUTA"**

Estimados señores:

Nos permitimos a realizar las siguientes observaciones a el presente proceso:

1. Según observaciones y alcance a informe de evaluación publicados por la entidad en el proceso de licitación **LP-DEO-SGI-002-2026** en el cual se requirieron los proponentes:

   - **PROPONENTE No. 7 CONSORCIO VARIANTE LA YE [INTEGRANTE GCS CONSTRUCTORES S.A.S.)**
   - **PROPONENTE No 11 CONSORCIO GESTION VIAL ORIENTAL [INTEGRANTE MEGA CONSTRUCCIONES PACK S.A.S.]**
   - **PROPONENTE No. 21: CONSORCIO RUTA ORIENTE [INTEGRANTE CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.]**

   Se hace necesario que la Entidad requiera a los siguientes proponentes en la presente licitación:

   - **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO SECTORES VIALES 6202 (INTEGRANTE GCS CONSTRUCTORES S.A.S)**
   - **PROPONENTE No. 5 CONSORCIO VIAL OCCIDENTE 2026 [INTEGRANTE MEGA CONSTRUCCIONES PACK S.A.S.]**
   - **PROPONENTE N.o. 7 CONSORCIO MASTER RUTA 70 [INTEGRANTE CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.]**

   Toda vez que se encuentran conformados por los mismos integrantes de los consorcios requeridos en el proceso LP-DEO-SGI-002-2026, y se encuentran incursos en la misma situación por la que pudieran ser rechazados. **(literal H del numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO" Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base "**) que en el proceso referenciado.

   Anexo: alcance informe de evaluación, observación realizada proceso LP-DEO-SGI-002-2026.

2. Según observaciones resueltas en **ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES** del presente proceso de licitación , se puede observar que la entidad da como respuesta al consorcio FE INVIAS que éste encuentra inmerso en un conflicto de interés. Tal como se expone a continuación:



En este orden de ideas, remitiéndonos al anexo técnico del presente proceso de licitación, podemos observar que aparte del **CONSORCIO FE INVIAS**, también se encuentra inmerso en una situación de conflicto de interés el consorcio JP INVIAS 040, conformado particularmente por la empresa **PROMOTORA PUGA LTDA NIT 830.034.796-9,** la cual es integrante del **PROPONENTE No. 13 – CONSORCIO TRAMO VIAL PG:**



En consecuencia están incursos en el numeral **1.13 CONFLICTO DE INTERÉS DE ORIGEN CONSTITUCIONAL O LEGAL** por lo que solicitamos que no sean tenidos en cuenta en la evaluación del presente proceso.

Atentamente,

KAREN ALEXANDRA BUITRAGO PAEZ
Representante legal

PROPONENTE No CONSORCIO TAV MENSAJES DE REFERENCIA CO1.MSG.9657148 DEL 1/07/2026 A LAS 3:33:48 PM

Señores
COMITÉ EVALUADOR
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Bogotá D.C.

PROCESO: LP-DEO-SGI-007-2026

OBJETO: "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70. TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA – OCAÑA; TRAMO 7008 SECTOR: OCAÑA SARDINATA; TRAMO 7009 SECTOR: SARDINATA EL ZULIA, INCLUYENDO EL TRAMO 70NSA SECTOR: VARIANTE SARDINATA Y GESTION VIAL INTEGRAL DE LAS RUTAS 70 Y 55. TRAMO 7009 SECTOR: EL ZULIA CÚCUTA; TRAMO 7010 SECTOR CÚCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR; TRAMO 5505 SECTOR: LOS PATIOS - CÚCUTA; TRAMO 55058 SECTOR ANILLO VIAL DE OCCIDENTE: TRAMO 55NSA SECTOR: GLORIETA K8 - REDOMA EL SALADO Y TRAMO 5507 SECTOR: NUEVA TERMINAL DE CÚCUTA"

Referencia: OBSERVACION A EXPERIENCIA

Asunto: Objeción por información inexacta, incongruencia técnica en la acreditación de experiencia de los **Proponentes No. 4(CONSORCIO ATENCION VIAL-2026). No. 8 (CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA) y No. 8(CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026).**

Respetados miembros del Comité Evaluador.

Actuando en el marco del presente proceso licitatorio, presento observaciones de fondo y de forma respecto a la habilitación y validación de la experiencia adicional pretendida por los proponentes de la referencia mediante el Contrato LP-004-2012 del Municipio de Covañas.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y TÉCNICO

Las propuestas presentadas por los oferentes No. 4, 6 y 8 incurren en causal de rechazo por presentar información técnica y jurídicamente incongruente. El vicio radica en la aportación, durante la etapa de subsanación, de una certificación de experiencia fechada el 11 de agosto de 2026 que altera la realidad material y técnica del Contrato LP-004-2012, pretendiendo acreditar la *"PRESTACION DEL SERVICIO DE REMOLQUE CON VEHÍCULO TIPO GRUA"*.

Esta actuación configura un triple problema:

1. **Técnico:** Contradicción evidente entre el Acta de Recibo Final de Obras (1 de agosto de 2014) y la certificación aportada *ex post*.
2. **Jurídico Administrativo:** Aportación de un documento público expedido por un funcionario que, según registros oficiales del mismo municipio, carecía de competencia funcional y material en la fecha de su expedición (falsa investidura).
3. **Contractual:** Intento de mejora sustancial de las propuestas mediante un presunto acuerdo colusorio, vulnerando el principio de preclusividad y selección objetiva.

Problemas que deben ser resueltos con base en las siguientes reglas y marco normativo dentro del presente proceso de selección:

- **Principio de Selección Objetiva y Subsanabilidad:** El Artículo 5 (Parágrafo 1) de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 prohíben estrictamente que el proponente complete, adicione o mejore su propuesta en factores que otorgan puntaje o validen requisitos que no poseían al cierre.
- **Rechazo por Información Inexacta:** El Numeral 1.11 del Pliego de Condiciones sanciona que cualquier inconsistencia entre la información suministrada y la verificada por la Entidad dará lugar a que el requisito se entienda como no acreditado, obligando al rechazo de la oferta y la compulsa de copias.

- **Falsedad Ideológica y Falta de Competencia:** Los Artículos 43 y 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) advierten sobre la validez de los actos administrativos, en concordancia con el Artículo 286 del Código Penal. Un certificado expedido por quien no ejerce el cargo constitutivo de la competencia carece de validez probatoria.

Una vez identificada la situación técnica y jurídica de las observaciones, pasamos a desarrollar el caso en concreto de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL CASO CONCRETO

2.1. Incongruencia material frente al Acta de Recibo Final de Obra.

El Acta de Recibo Final de Obras del Contrato LP-004-2012, suscrita el 1 de agosto de 2014, constituye el documento técnico, financiero y legal inmodificable que soporta las cantidades realmente ejecutadas y pagadas. Al revisar la estructura de dicho documento, avalada por el propio Informe de Evaluación del INVIAS, se constata que la actividad en disputa no goza de autonomía, sino que pertenece íntegramente al capítulo denominado **"SISTEMA ELÉCTRICO"**.

Este capítulo agrupa secuencialmente las actividades propias de la instalación de redes de energía, estructurado exactamente de la siguiente manera:

1. ADECUACIÓN ESTRUCTURA PUNTO DE CONEXIÓN
2. CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE MEDIA TENSIÓN
3. CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE BAJA TENSIÓN
4. **SERVICIO DE GRÚA HIDRÁULICA**
5. SERVICIO DE TRANSPORTE
6. DISEÑO Y TRÁMITES ANTE ELECTRICARIBE

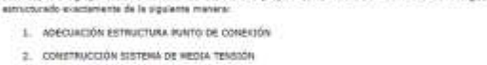

Es material y técnicamente indiscutible que el "Servicio de Grúa Hidráulica" (ítem 4), liquidado por un valor global y marginal de apenas $3.900.000, operó exclusivamente como un equipo de apoyo logístico y constructivo para el izaje de postería y estructuras correspondientes a los sistemas de media (ítem 2) y baja tensión (ítem 3). El uso de un brazo hidráulico articulado para obras eléctricas difiere abismalmente de la prestación de un "servicio de remolque autorizado", pues el numeral 2.80 del Anexo 3 - Glosario del INVIAS exige expresamente un *"vehículo automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo"*.

2.2. Ficción técnica en la certificación de subsanación

La certificación aportada en etapa de subsanación (fechada el 11 de agosto de 2026) incluye un párrafo prefabricado a la medida de la glosa del INVIAS, asevarando falsamente que *"el servicio logístico de remolque automotriz se ejecutó de forma independiente y autónoma a las labores de izaje del sistema eléctrico"*. Esta afirmación constituye una ficción documental insostenible por las siguientes razones de orden técnico:

- Contraría el orden de ejecución del contrato: Si el servicio hubiese sido independiente y autónomo de la red eléctrica (para el despeje vial de autovistazos), habría constituido un capítulo o ítem separado con sus respectivos Análisis de Precios Unitarios (APU) y no un sub-ítem del capítulo de "SISTEMA ELÉCTRICO".
- La afirmación de independencia que hace el certificador en 2026 pretende borrar la realidad técnica que el mismo (u otro supervisor) liquidó y firmó en el acta de recibo a satisfacción del año 2014.

- El Acta de Recibo Final refleja que el ítem "Servicio de grúa hidráulica" se liquidó por un valor global (GLB) de apenas **$5.500.000**. Resulta material y financieramente absurdo sostener que un servicio "autónomo e independiente" destinado al "remolque automotriz" y al "despeje vial" durante toda la ejecución de un contrato de infraestructura vial (que duró cerca de 20 meses, desde noviembre de 2012 hasta agosto de 2014) consuma únicamente esa suma. Ese valor global es absolutamente consistente con el alquiler ocasional de un camión grúa (brazo articulado) para el izaje puntual de postes eléctricos, pero es irrisorio e inviable para garantizar la disponibilidad de una grúa de tracción.

- **Incompatibilidad técnica y funcional de los equipos:** En la ingeniería civil, una grúa de brazo hidráulico (frecuentemente tipo Pitman con canastilla) —que es el equipo idóneo para la construcción de redes de media y baja tensión— no cuenta con la configuración mecánica, la carne baja (plancha) ni el sistema de enganche exigidos para realizar de manera segura el "remolque de otros vehículos". Pretender que un equipo destinado al montaje eléctrico fungió de manera paralela y autónoma como grúa de despeje vial, desafía las leyes de la física, la lógica de la ingeniería y las normas de seguridad industrial en obra.

- **Doo de redacción prefabricada:** Constituye un indicio grave de manipulación que una certificación supuestamente expedida hace 10 años (agosto de 2016) incorpore una fraseología ("vehículo tipo grúa", "remolcar", "despeje vial") que mágicamente y de manera milimétrica se alinea con la definición exigida en el numeral 2.00 del Glosario del INVIAS para el año 2026.

2.3. Cuadro Comparativo: Contradicción Técnica y Material

La siguiente tabla evidencia la grave incongruencia entre la realidad técnica liquidada y la ficción documental introducida:

Criterio de Análisis	Acta de Cantidades Final del Contrato LP-004-2012 (Prueba Material) PDF= 2	Certificación Aportada en Subsanación (Presunta Ficción Documental) PDF= 3	Análisis Técnico-Jurídico de la Contradicción
Fecha del Documento	1 de agosto de 2014.	11 de agosto de 2016.	La certificación se expide dos (2) años después del recibo a satisfacción. Una certificación extemporánea no puede modificar o agregar especificaciones que no obran en el acta de liquidación de obra.
Denominación Exacta del Ítem	Ítem 4.0: "SERVICIO DE GRUA HIDRAULICA".	"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REMOLQUE CON VEHICULO TIPO GRUA".	Se transforma un ítem genérico de apoyo en obra ("Grúa Hidráulica") en un servicio logístico especializado ("Remolque de vehículos") que nunca fue cuantificado ni denominado así en la obra real.
Ubicación y Contexto de Ejecución	El ítem de Grúa Hidráulica (Componente 4) se encuentra subordinado al capítulo de	Afirma que se prestó para remolcar "otros vehículos dentro y fuera del área de influencia de la obra.	La estructura del acta demuestra que la grúa hidráulica fue un equipo para el izaje de postería en las redes de media y

	"SISTEMA ELÉCTRICO", el cual incluye la construcción de Media Tensión (Componente 2) y **Baja Tensión (Componente 3)**.	garantizando el despeje vial...".	baja tensión. No existe un ítem independiente para remolque de automotores.
Autonomía de la Actividad	El acta de cantidades agrupa este servicio general con un valor global (GLB) de $5.500.000.	Indica: "Se certifica expresamente que la prestación de este servicio logístico de remolque automotriz se ejecutó de forma independiente y autónoma a los labores de izaje del sistema eléctrico".	El certificador de 2016 pretende negar lo que el acta de cantidades de 2014 prueba. Si el servicio de remolque hubiese sido autónomo e independiente de la obra eléctrica, existiría un capítulo o ítem de APU separado para tal fin, lo cual no existe.

A la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Acta de Recibo Final de Obra goza de presunción de veracidad y constituye la prueba documental por excelencia de las cantidades, especificaciones e ítems ejecutados. La certificación de fecha 11 de agosto de 2016 adolece de nulidad probatoria al incluir afirmaciones ("remolque autónomo independiente y adicional") que riñen de manera directa con las actas de cantidades del año 2014, evidenciando un esfuerzo espurio por enmarcar forzadamente un ítem del contrato LP-004-2012 en la definición contenida en el numeral 2.00 del Glosario del INVIAS. Al verificarse esta inconsistencia, la Entidad se encuentra en la obligación indudable de dar aplicación al numeral 1.11 del Pliego de Condiciones y rechazar de plano las ofertas

3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO

3.1. Falta de Competencia Funcional del funcionario que expidió la Certificación

El vicio jurídico más protuberante y grave de la certificación aportada recae en la ostensible falta de competencia material, temporal y funcional del funcionario que la expide, lo que le despoja de toda presunción de legalidad y validez probatoria frente a la Administración Pública.

Tanto la certificación inicial de fecha 9 de agosto de 2016, como la certificación aportada en la etapa de subsanación de fecha 11 de agosto de 2016 , aparecen suscritas por el ingeniero **Oscar David Fontalvo Abachard**. En dichos documentos, el signatario invoca y firma bajo el cargo de "***Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas***".

La presente certificación se expide a los 09 días del mes de Agosto de 2016

OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHARD
Secretario de Planeación, Obras Públicas y
Saneamiento Básico Municipal

Teléfono: (5) 2966239 – 2966240
Calle 28 N° 4-36 Administración Alcalde
www.alcaldiadecoveñas.gov.co

El presente certificado se expide el 11 de agosto de 2016.

OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHARD
SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PUBLICAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS

Teléfono: (5) 2966239 – 2966240
Calle 28 N° 4-36 Administración Alcalde
www.alcaldiadecoveñas.gov.co

No obstante, el acervo documental público y oficial demuestra irrefutablemente que para el mes de agosto de 2016, el citado funcionario **NO** ostentaba esa calidad ni ejercía dicho cargo:

1. **Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 de Coveñas:** Adoptado de forma oficial, este documento rector identifica en su Gabinete Administrativo al señor **Andrius Gómez Sierra** como titular de la *Secretaría de Planeación*, mientras que el señor **Oscar Fontalvo Abachar** fungía expresamente como *Secretario de Hacienda*.



2. **Edicto de la Procuraduría Provincial de Sincelejo (IUC D-2018-1108127):** Este auto de investigación disciplinaria dictado contra la administración municipal identifica y vincula procesalmente al señor **Oscar David Fontalvo Abachar** específicamente "*en su condición secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería enero-octubre 2016*".

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE SINCELEJO SUCRE

HACE SABER

Que en el proceso disciplinario número IUC **D-2018-1108127**, se profirió el día 3 de septiembre de 2020, providencia disciplinaria que en su ordenamiento y parte resolutiva dice: **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO. ASUNTO**. Presuntas irregularidades al recolectar la fuente de financiación y aumento del valor del proyecto, sin que se mantara ante la OCAD municipal. **Trámite**. Auto de investigación disciplinaria (Artículos 150, 153 y 156 de la ley 734 de 2002). **RESUELVE: PRIMERO**: *Abrir Investigación Disciplinaria* en contra del señor **CESAR AUGUSTO SERRANO ROMERO**, en su condición de alcalde municipal de Coveñas 2012-2015, **NILSON NAVAJA OLIVARES** en su condición de alcalde Coveñas 2016, **OLGA LUCIA CARTA MARTINEZ**, Asistencia internas de Coveñas noviembre 2017, y **FRANCISCO JAVIER TOSCANO CONDE**, en su condición de secretario de Hacienda, Presupuesto y tesorería 2015-2016, **OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHAR** en su condición secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería enero-octubre 2016 y **ORLANDO DAVID FERNANDEZ LYONS** en su condición secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería octubre 2016-noviembre 2017 y como tales como supervisores del proyecto No 002-2013 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. **Acta No. 2 de participación sesión del OCAD del municipio de Coveñas y acuerdo No. 2 del OCAD:** ste documento oficial fue expedido exactamente un día después de la primera certificación (9 de agosto) y un día antes de la certificación aportada en subsanación (11 de agosto). El texto señala expresamente que "*El Secretario De Planeación Municipal, en su calidad de Secretario Técnico del OCAD...*" fue quien convocó y dirigió la sesión. El documento aparece suscrito oficialmente por el señor **Andrius Gómez Sierra**. Esto es la prueba técnica y temporal irrefutable de que, para los días 9, 10 y 11 de agosto de 2016, el Secretario de Planeación en ejercicio pleno de sus funciones era el señor Andrius Gómez Sierra, y no el señor Fontalvo Abachar.

SECRETARIA TECNICA:
ANDRIUS GOMEZ SIERRA
Secretario Técnico OCAD Municipio de Coveñas

ANTECEDENTES

El Secretario de Planeación Municipal, en su calidad de Secretario Técnico del OCAD Municipio de Coveñas, convoca a los miembros del OCAD, a través de correo electrónico [illegible] para sesionar en la sesión presencial No 2 a realizarse el día 10 del mes de agosto del año 2016 a las 11:00 Horas, a participar en la sesión presencial No 2 a realizarse el día 10 del mes de Agosto del año 2016, a partir de las 09:00 a.m. y hasta las 4:00 p.m. La citación se realizó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Acuerdo 36 de 2016.

APERTURA DE LA SESION

Siendo las 10:00 a.m. del día 12 de agosto de 2016, el Presidente del OCAD Municipal de Coveñas, [illegible] da apertura a la segunda sesión presencial.

CALLE 28 No. 5 – 14 URBANIZACIÓN ALCALDE
TELEFONO: (5) 2966111
www.coveñas-sucre.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA



Dada en el municipio de Cúcuta, a los 11 días del mes de Agosto de 2026.

MILTON MANUEL ARAUJA CUNIARES
PRESIDENTE
ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN
Municipio de Cúcuta

ANDRES GOMEZ SIERRA
SECRETARIO TECNICO
ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN
Municipio de Cúcuta

Fecha de la sesión del OCAD: 10/8/2026
Fecha del Acta soporte del presente acuerdo: 10/8/2026 y No 2

De conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la competencia funcional es de orden público, improrrogable y no es susceptible de presunción. Es material y jurídicamente imposible que el Secretario de Hacienda expida certificaciones de liquidación de obra pública atribuyéndose el cargo de Secretario de Planeación. Este hecho anula el valor probatorio de los documentos aportados e indicariamente tipifica el delito de **Falsedad Ideológica en Documento Público**, toda vez que el servidor habría consignado manifestaciones contrarias a la verdad al arrogarse una investidura y competencia funcional que no poseía al momento de expedir el acta en agosto de 2026.

3.2. **Mejora indebida de la oferta**

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 consagran el principio de preclusividad en la etapa de subsanación. La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y la doctrina de Colombia Compra Eficiente prohíben categóricamente que los proponentes mejoren, adicionen o modifiquen sus ofertas para acreditar requisitos habilitantes mediante circunstancias creadas *ex post*.

Resulta abierta y objetivamente contrario a las reglas de la sana crítica y a la buena fe contractual que tres consorcios plurales distintos (Proponentes No. 8, No. 12 y No. 14) presentaran, de forma simultánea en la etapa de subsanación, **exactamente la misma certificación errónea fechada el 11 de agosto de 2026.** Este documento introdujo un párrafo redactado para intentar satisfacer la exigencia técnica del INVIAS, afirmando un soporte real que se prestó el servicio logístico de "*remolque automotriz ... dentro y fuera del área de influencia de la obra*".

4. **Conclusión**

Para salvaguardar la legalidad del proceso y proteger a la Entidad de eventuales contingencias jurídicas, resulta imperativo dar estricta aplicación a la regla de obligatorio cumplimiento prevista en el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones ("Información Inexacta").

Otorgar validez a una experiencia fundamentada en documentos que presentan protuberantes inconsistencias frente a la liquidación material del contrato, y que además fueron expedidos sin la competencia funcional requerida, desdibuja el deber de verificación y control a cargo del Comité Evaluador. En este sentido, frente a las contradicciones documentales y técnicas ampliamente expuestas, la consecuencia jurídica que impone el propio Pliego de Condiciones es clara: la información que se pretende demostrar debe entenderse como no acreditada.

Por lo tanto, en aras de preservar los principios de transparencia, moralidad y selección objetiva, el Comité Evaluador cuenta con los elementos probatorios suficientes para rechazar estas ofertas y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, tal como lo ordena el citado numeral 1.11, protegiendo así la integridad del presente proceso licitatorio.

5. **Peticiones**

Con fundamento en los argumentos técnicos, jurídicos y probatorios ampliamente expuestos, y en estricto apego al principio de selección objetiva, de manera respetuosa **SOLICITAMOS AL COMITÉ EVALUADOR Y AL ORDENADOR DEL GASTO DEL INVIAS:**

PRIMERA: DAR APLICACIÓN IMPERATIVA AL NUMERAL 1.11 (INFORMACIÓN INEXACTA) del Pliego de Condiciones y, en consecuencia, **RECHAZAR LAS OFERTAS** presentadas por los **Proponentes No. 4(CONSORCIO ATENCION VIAL-2026), No. 6 (CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA) y No. 8(CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026).** Lo anterior, al comprobarse que la certificación del 11 de agosto de 2026, aportada en etapa de subsanación, contiene información inexacta e incongruente frente a la realidad material liquidada en el Contrato LP-004-2012, u adolece de falta de competencia funcional de quien la suscribe.

SEGUNDA: DESESTIMAR EL VALOR PROBATORIO de las certificaciones expedidas en agosto de 2026 por el señor Oscar David Fontalvo Abuchard, toda vez que obra prueba sumaria y oficial de que, para la fecha de su expedición, el mencionado funcionario fungía como Secretario de Hacienda y carecía de competencia material y funcional para actuar como Secretario de Planeación, despojando al documento de su presunción de legalidad.

6. **Anexos y Pruebas**

Para dar plena certeza y soporte probatorio a los argumentos aquí expuestos, se adjuntan los siguientes documentos:

1. **Copia del Acuerdo No. 002 del 31 de mayo de 2016 - Plan de Desarrollo Municipal de Cosalina 2016-2019:** Documento oficial en cuya página 5 (Gabinete Administrativo) consta que el Secretario de Planeación era el señor Andrius Gómez Sierra, y el señor Oscar Fontalvo Abuchar fungía como Secretario de Hacienda.
2. **Copia del Edicto JUC D-2018-1168127 de la Procuraduría Provincial de Sincelejo:** Documento en el cual se identifica formalmente y se investiga al señor Oscar David Fontalvo Abuchar "en su condición de secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería enero-octubre 2026".
3. Acta No. 2 y Acuerdo No. 2 del OCAD del Municipio de Covallas (10 de agosto de 2016)
4. **Se adjunta el enlace de la plataforma SECOP I, en la cual puede verificarse el Plan Anual de Adquisiciones de la Alcaldía de Covallas correspondiente al año 2016. Asimismo, se anexa un pantallazo como evidencia, en el que se observa que el Secretario de Planeación que figura en dicho documento es Andrius Gómez, persona distinta a quien suscribe el acta objeto de revisión para esa misma fecha, situación que se pone de presente para los fines pertinentes:** https://www.contratos.gov.co/consultas/verPAAGeneral.do

Atentamente,

KAREN ALEXANDRA GUTIERREZ SUAREZ
Representante legal

De: UNION TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026

Fecha: 3/07/2026 8:50:13 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje CO1.MSG.9666852

Detalles de mensaje

Referencia interna:	LP-DEO-SGI-007-2026 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70, TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA - OCAÑA; TRAMO 7008 SE
De:	UNION TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026
Usuario:	manuel alberto martinez rodriguez
Fecha:	3/07/2026 8:50:13 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9666852
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACION

Anexos

Documento	Nombre del documento
observacion 2 invias norte.pdf	observacion 2 invias norte.pdf

Exportar todos

Texto de mensaje

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Ref. LICITACIÓN DE OBRA LP-DEO-SGI-007-2026 MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70, TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA OCAÑA; TRAMO 7008 SECTOR: OCAÑA SARDINATA; TRAMO 7009 SECTOR: SARDINATA EL ZULIA, INCLUYENDO EL TRAMO 70NSA SECTOR: VARIANTE SARDINATA Y GESTION VIAL INTEGRAL DE LAS RUTAS 70 Y 55, TRAMO 7009 SECTOR: EL ZULIA CÚCUTA; TRAMO 7010 SECTOR CÚCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR; TRAMO 5505 SECTOR: LOS PATIOS - CÚCUTA; TRAMO 5505B SECTOR ANILLO VIAL DE OCCIDENTE; TRAMO 55NSA SECTOR: GLORIETA K8 - REDOMA EL SALADO Y TRAMO 5507 SECTOR: NUEVA TERMINAL DE CÚCUTA

Asunto: Observaciones a la Evaluación 3 del 30/06/2026

Cordial saludo.

El evaluador en la parte técnica referente al formato 5C del integrante CARGET, de la UNION TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026 manifiesta:

INVIAS RESPONDE

Una vez revisada la información aportada por el proponente sin lo que tiene que ver con el formato 5C del integrante CONSTRUCTORA CARGET S.A.S, se sigue presentando saldo negativo en el contrato de orden No. 1 tal como se muestra en la siguiente imagen.

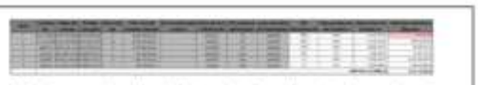

Es de aclarar que el comité evaluador toma la información registrada por cada uno de los proponentes en las columnas de la 1 a la 9 tal y como lo dice el pliego de condiciones y las notas del respectivo formato, y realiza el cálculo correspondiente teniendo en cuenta la misma.

Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el proponente no subsanó de manera correcta, se le informa que su oferta no cumple con los requisitos de la Capacidad Residual. Por lo tanto, se encuentra en la causal de rechazo del pliego de condiciones numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO, literal E

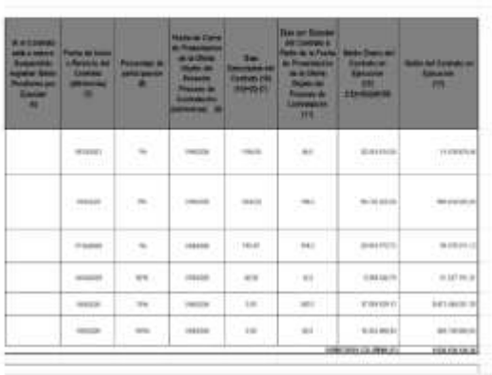

Como se puede apreciar, en la información aportada, No se tiene el valor negativo , como afirma el evaluador.

Solicito se corrija esta evaluación.

Por otra parte respecto a los puntos no asignados por la interpretación errada de los pliegos de condiciones, donde el INVIAS asume que la certificación de la cámara de comercio de representación legal, es objeto de puntuación y que no es para acreditar la capacidad jurídica, contraria tajantemente el Concepto C- 352,

> **"Una cosa es el requisito o la condición de la propuesta y otra muy distinta es la prueba de este. Lo que prohíbe el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (...) es la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. En consecuencia, si el proponente ostentaba la condición al momento del cierre, el documento que la acredita —aunque sea aportado o fechado con posterioridad— es plenamente subsanable y no puede ser motivo para negar el puntaje."**

Revisando la subsanación aportada el 25/06/2026, se tiene lo siguiente:



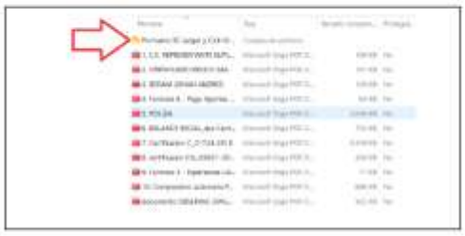



Mantener la posición de negar los 20 puntos al proponente que represento, asumiendo el evaluador a una comprensión de tan solo una parte de un párrafo párrafo, sin tener en cuenta todo el contexto del pliego desde su numeral 4.3.1 y 4.3.2, aporta una causal evidente de viciar el proceso y de anular todas las actuaciones futuras.

Solicito se estudie este punto desde el punto jurídico y técnico.

Atentamente

MANUEL ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ

R.L U.T. REDES TERCIARIAS 2026

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES

Intervención de COINOBRAS

Bueno, muy bien. Dejo entonces constancia de que se encuentra presente y comparece

a esta audiencia, de conformidad con el numeral 10 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la ordenadora del gasto.
Actuando en representación de COINOBRAS, con el propósito de dejar constancia de que la decisión de no asignar el puntaje correspondiente al factor de vinculación de personas con discapacidad carece de sustento en las reglas del proceso y, por lo tanto, vulnera los principios que gobiernan la contratación estatal.
Es por ello que, en nombre de COINOBRAS, exigimos y solicitamos muy respetuosamente al Comité Evaluador que la evaluación se ajuste estrictamente a las reglas previstas en el pliego de condiciones y al ordenamiento jurídico aplicable, y que se asigne el puntaje correspondiente al factor de vinculación de personas con discapacidad.
Toda vez que el requisito sustancial se encuentra plenamente acreditado y no existe fundamento normativo ni contractual para imponer una exigencia adicional que esta entidad nunca estableció.
Lo primero que debe recordarse es que el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de selección, y así lo ha reiterado de manera uniforme el Consejo de Estado, al señalar que sus disposiciones son obligatorias tanto para los proponentes como para la propia entidad y que, una vez cerrado el proceso, sus reglas resultan intangibles y no pueden ser modificadas durante la etapa de evaluación. En el presente caso, el pliego estableció expresamente que el Formato 8 debía ser suscrito por la persona natural.
Y el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda. La entidad utilizó una conjunción disyuntiva y en ninguna parte dispuso que, cuando el representante contara con revisor fiscal, la certificación debía ser suscrita exclusivamente por este. Esa exigencia simplemente no existe en el pliego. Por consiguiente, al momento de la evaluación no es jurídicamente admisible incorporar una condición que nunca fue prevista en las reglas del proceso.
Hacerlo implica modificar el pliego una vez cerrada la licitación, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado improcedente por afectar la transparencia, la igualdad entre oferentes y la selección objetiva. El mismo pliego, al regular los proponentes plurales, dispone que el Formato 8 debe ser suscrito por la persona natural o el representante legal.
De la persona jurídica que aporte como mínimo el cuarenta por ciento de la experiencia requerida, sin exigir en ese evento la firma del revisor fiscal. Es decir, el propio pliego reconoce que el representante legal está habilitado para expedir esa certificación. En consecuencia, resulta contradictorio sostener que esa misma firma sea suficiente cuando se trata de un integrante de un consorcio o una unión temporal.
Pero insuficiente cuando la persona jurídica participa individualmente. Esa diferenciación no fue prevista por la entidad y, por lo tanto, no puede introducirse durante la evaluación. Ahora bien, desde el punto de vista legal tampoco existe fundamento para esa conclusión. Los artículos 196 y 200 del Código de Comercio disponen que el representante legal ejerce la representación de la sociedad y responde por los actos y declaraciones.
Que emita en el ejercicio de sus funciones. A su turno, el artículo 107 del mismo Código de Comercio establece las funciones del revisor fiscal, sin conferirle competencia exclusiva y estricta para certificar la vinculación laboral de trabajadores en un procedimiento de contratación estatal. Finalmente, es importante recordar cuál es la finalidad de este factor de evaluación. El propósito de la norma no es premiar una determinada firma o una formalidad, sino incentivar la inclusión laboral de personas con Discapacidad. En este proceso no está en discusión la existencia del trabajador ni el cumplimiento del requisito material, pues reposa y obra en el expediente el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo que acredita la vinculación exigida por el pliego. En esas condiciones, desconocer el puntaje de la persona O por la persona que suscribió el formato significa privilegiar una formalidad que no fue establecida en las reglas del proceso sobre el cumplimiento efectivo de la finalidad perseguida por el legislador, inclusive por el mismo pliego. Por lo anterior, solicitamos de manera muy respetuosa

que la evaluación se ajuste estrictamente a las reglas del pliego de condiciones y se proceda a otorgar el puntaje correspondiente al factor de vinculación de personas con discapacidad, teniendo en cuenta que el requisito material se encuentra acreditado. Gracias.
Diego Leonardo Gómez Olmos (58:05): A usted, muchas gracias, doctor Juan. Hemos tomado nota de su observación.
Apertura de la etapa de derecho de réplica
Nuevamente pregunto si hay otra persona interesada en hacer uso de la palabra dentro de esta primera etapa; es decir, reitero, con una observación a su oferta o a la evaluación de la oferta del otro proponente.
Bueno, como queda registrado en la grabación de la presente audiencia, no hay más solicitudes de participación. Por lo tanto, vamos a dar paso a la segunda etapa de este punto del orden del día, que corresponde al derecho de réplica, para lo cual se solicitará que las personas que han sido expresamente objeto de un ataque.
En las observaciones que fueron leídas en el marco de la presente audiencia hagan uso de la palabra para ejercer su derecho de contradicción y réplica.

Intervención de UT NORTE MING
Sí, señor, correcto. Si gusta, lo volvemos a hacer; no hay problema.
Perfecto, doctor. Buen día para todos. Buen día, doctor Diego. No entendemos muy bien el ataque del proponente, que no logramos identificar. Creo que la representante legal es una señora Karen. No entendemos puntualmente cuál es la observación. Igual, manifestarle al Comité Evaluador que todas las certificaciones reposan.
En el archivo de SECOP II; sí, por supuesto, el contrato acreditado es directamente con la entidad.
Igual, quedaremos atentos a cualquier otro ataque, doctor Diego. No es más.

Intervención de Ingeniería Promciviles / Consorcio Tramo Vial PG
Muy buenos días.
Me presento: Óscar Maya, apoderado de.
El Consorcio Tramo Vial PG.
El poder fue allegado mediante SECOP II, con número de referencia 9660211. Mi número de identificación es 101543086.
Perfecto, señor Mauricio, regáleme por favor un momento.
Muchas gracias, doctor.
Mi réplica es efectivamente similar a la del anterior proponente, porque va encaminada a la observación formulada por la señora Karen Alejandra Buitrado, una observación que, como bien lo manifestó el anterior proponente, no es clara y es totalmente incorrecta.
La observante afirma que en el Contrato 2125 de 2021 se generaron unos estudios y diseños que eran insumos, que serían insumos del presente proceso. Eso no ocurrió, y lo aclaro teniendo en cuenta el acta de aprobación definitiva de estudios y diseños del propio INVÍAS, que hace parte del expediente del contrato y es de.
Conocimiento también de la entidad, dentro de la cual manifiesta en varios numerales que no aplican estudios y diseños, ya que el alcance del contrato solo comprendió actividades de obra y no requirió estudios y diseños. Aun así.
Hubo unos únicos estudios y diseños ejecutados por el 0,36 % del valor del contrato, por $510.000, correspondientes a unas áreas intervenidas y señalización puntual en varias partes. Esto hace parte integral del acta de recibo, la cual.
Se encuentra en todo el expediente del contrato en el mismo INVÍAS. Asimismo, ratificar que se mantenga la postura de INVÍAS, en la cual la entidad ya había manifestado, en una atención a observaciones, que la observación tampoco procedía.
Teniendo en cuenta que los insumos relacionados dentro del presente proceso

corresponderían a documentos de referencia para el desarrollo de la consultoría requerida, por lo que dichos insumos constituyen un soporte técnico inicial para la estructuración y ejecución de las actividades a cargo del contratista de obra, mas no es el insumo que se va a utilizar.
Por lo tanto, solicitamos a INVÍAS no atender la observación y mantener igualmente nuestro estado de habilitados. Muchas gracias.

Llamado a los proponentes observados
¿Alguna otra persona que se encuentre presente? Voy a hacer un llamado a las personas, o a los proponentes, que han sido objeto de observación.
De las cuales hemos dado lectura.
Permítame un momento, por favor. Vamos a darle un orden a esta intervención.
Entonces, tenemos que el proponente uno, en el primer mensaje, observó a los proponentes números 3, 5 y 7.
Con base en las observaciones que se hicieron en la Solicitud Pública LP-002-2026, entonces hago un llamado a los proponentes número 3, a su integrante GCS Constructores S.A.S.; al proponente número 5 y a su integrante Mega Construcciones PAC S.A.S.
Y al proponente número 7, Consorcio Ruta Máster y a su integrante Construcciones, Diseños y Obras Civiles S.A.S., para que se pronuncien en los términos de la observación que hizo el proponente número uno.
Asimismo, en una segunda intervención.
El proponente número uno observó también a los proponentes 4, 6 y 8.
Frente a la certificación.
Del remolque tipo grúa.
Relacionado con la certificación expedida por el municipio de Coveñas en sede de subsanación.
Repito: los proponentes 4, 6 y 8, Consorcio Atención Vial, Consorcio Obras Viales Cúcuta y Consorcio Soluciones Integrales 2026.
Nuevamente se reitera: esta es la oportunidad procesal para ejercer su derecho de réplica y contradicción.
Se hace un llamado a los anteriores proponentes con el fin de que realicen la intervención correspondiente.
Repito nuevamente: proponentes números 3, 5 y 7.
Proponentes números 4, 6 y 8. Lo anterior, en virtud de que el proponente número 13 ya hizo su intervención respecto a la observación planteada también por este proponente número uno.
De acuerdo. Entonces, dejamos constancia de que no se ha registrado ninguna solicitud de intervención adicional. Esto no será obstáculo para que el Comité Evaluador se pronuncie de fondo sobre todas y cada una de las observaciones que han sido planteadas, y en este punto vamos a dar por precluido el presente punto del orden del día. Corresponde el siguiente asunto a la respuesta a dichas observaciones.

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 20 de MARZO de 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURIDICAS

PROPONENTE No 12 CONSORCIO ORN70

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

En ejercicio de la facultad verificadora contenían numeral 1.11 del pliego de condiciones y en relación con las observaciones que fueran presentadas dentro del proceso de selección LP-DEO-SGI-002-2026 y LP-DEO-SGI-010-2026 se procede a efectuar la siguiente evaluación del proponente para lo cual se tienen en cuenta los siguientes argumentos:

"CONSORCIO GVI DE LA MONTAÑA PROP N° 5 MENSAJE CO1.MSG.9776557 DEL 29/07/2026 16:38

CONSORCIO GVI DE LA MONTAÑA
Carrera 35 A No. 15B-35, Edificio Prisma, Oficina 817
Medellín, Antioquia.
PBX (4) 311-6628

Medellín, 29 de julio de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G # 73B - 90
Complejo Empresarial Central Point, Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SGI-010-2026 en adelante el "proceso de contratación"
OBJETO: GESTIÓN VIAL INTEGRAL DE LAS CARRETERAS: SANTUARIO - CRUCE RUTA 45 (CAÑO ALEGRE); RUTA 6008: HOYO RICO - LOS LLANOS; RUTA 2510: LOS LLANOS - TARAZÁ; RUTA 2511: TARAZÁ – CAUCASIA; RUTA 2512; Y LA PINTADA - MEDELLÍN (AUTOPISTA SUR); RUTA 2509 (INCLUYE ENLACE CON LA AVENIDA REGIONAL EN SABANETA), EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
ASUNTO: CAUSAL DE RECHAZO PROPONENTE 3

Estimados Señores:

En atención a la oferta presentadas, se recomienda al comité evaluador, que tenga en cuenta las observaciones que se presentan con relación a documentos suministrados por los oferentes y que contienen inconsistencias extrínsecas o intrínsecas.

DOCUMENTACIÓN CON PRESUNTA FALTA DE VERACIDAD Y/O INFORMACIÓN INEXACTA.

PROPONENTE 3 - CONSORCIO GVI ANTIOQUIA 2026
SKY GLOBAL INGENIERIA (50.00%) – OCCIDENTAL DE COLOMBIA (50.00%)

En carta de presentación del proceso en referencia, se tiene la siguiente composición accionaria del consorciado SKY GLOBAL INGENIERIA S.A.S tanto en "COMPOSICION ACCIONARIA SKYGLOBAL - 22-05-26.pdf" y "carta de presentacion - CONSORCIO GVI ANTIOQUIA 2026.pdf":



CARTA DE PRESENTACION	COMPOSICIÓN ACCIONARIA

CONSORCIO GVI DE LA MONTAÑA
Carrera 35 A No. 15B-35, Edificio Prisma, Oficina 817
Medellín, Antioquia.
PBX (4) 311-6628

Se debe resaltar que el "CERTIFICADO DE ACCIONISTAS" se presenta también como soporte para acreditación de la experiencia, donde además se afirma, expedido bajo la gravedad de juramento que: "Esta composición accionaria se ha mantenido desde el 01 de enero de 2022".

Sin embargo, se ha encontrado que esta empresa realiza modificaciones o conveniencia con relación a la composición accionaria, transgrediendo y abusando del principio de la buena fe.

Toda vez que NO se puede tener certeza a la fecha de la verdadera composición accionaria y desde cuando ha estado vigente, dicha situación al ser un documento que se expide bajo gravedad de juramento se considera como información inexacta, y debe enmarcarse en la causal de rechazo N de los pliegos de condiciones.

Para demostrar lo anterior, se presentan evidencias de composición accionaria diferentes y reportadas tanto en la carta de presentación, como en las certificaciones de composición accionaria expedidas bajo gravedad de juramento, ya sea para acreditar el puntaje de emprendimiento de mujeres o como soporte para acreditar la experiencia de accionistas "actuales", y que fueron aportados en diferentes procesos y entidades.

A continuación, se informan algunos procesos y las composiciones presentadas:

- **PROCESO SI-LP-12-2023 (GOBERNACIÓN DE RISARALDA)**

OBJETO: REHABILITACIÓN DE LA VIA CACHIPAY - BALBOA DEL KD+0290 AL K2+590 EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA
FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 18/05/2023
ENLACE DEL PROCESO:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?noticeNUC=CO1.NTC. 4347524

OFERENTE: **PROP 07 - CONSORCIO CACHIPAY**
WILSON CASTAÑEDA BEDOYA (90.00%)
SKY GLOBAL INGENIERIA (10.00%)



CARTA DE PRESENTACION	COMPOSICIÓN ACCIONARIA

CONSORCIO GVI DE LA MONTAÑA
Carrera 35 A No. 15B-35, Edificio Prisma, Oficina 817
Medellín, Antioquia.
PBX (4) 311-6628

En este proceso se evidencia que, para la fecha de cierre del **18/05/2023**, solo existían 4 accionistas, y que el sr. DIXON RAFAEL CALDERON PEREZ, **NO** hacia parte de la sociedad.

- **PROCESO SI-LP-17-2023 (GOBERNACIÓN DE RISARALDA)**

OBJETO: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA
FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 07/12/2023
ENLACE DEL PROCESO:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?noticeNUC=CO1.NTC. 5227424

OFERENTE: **PROP 7 - CONSORCIO 1208 SR**
WILSON CASTAÑEDA BEDOYA (50.00%)
SKY GLOBAL INGENIERIA (40.00%)
ELECTROMONTAJES S.A.S (10.00%)



CARTA DE PRESENTACION	COMPOSICIÓN ACCIONARIA

En este proceso se evidencia nuevamente que, para la fecha de cierre del **07/12/2023**, solo existían 4 accionistas, y que el sr. DIXON RAFAEL CALDERON PEREZ, **NO** hacia parte de la sociedad.

- **PROCESO LP-032-2025 (MUNICIPIO DE MANIZALES)**

OBJETO: MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE BULEVARES BARRIO LA ESTRELLA DE LA CIUDAD DE MANIZALES
FECHA DE CIERRE DEL PROCESO: 21/11/2025
ENLACE DEL PROCESO:
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?noticeNUC=CO1.NTC. 9101609

OFERENTE: **PROP 40 - CONSORCIO BOLIVAR 1208**
WILSON CASTAÑEDA BEDOYA (57.00%)
SKY GLOBAL INGENIERIA (10.00%)
INGENIERIA VERTICAL ING S.A.S. (33.00%)

CONSORCIO GVI DE LA MONTAÑA
Carrera 35 A No. 15B-35, Edificio Prisma, Oficina 817
Medellín, Antioquia.
PBX (4) 311-6628



CARTA DE PRESENTACION

En este proceso se evidencia nuevamente que, para la fecha de cierre del **21/11/2025**, solo informan 4 accionistas, y que el sr. DIXON RAFAEL CALDERON PEREZ, **NO** hacia parte de la sociedad.

En consideración con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la entidad tener en cuenta nuestras observaciones y RECHAZAR la oferta del **PROPONENTE 3 - CONSORCIO GVI ANTIOQUIA 2026**, en concordancia con el literal h, numeral 1.13 "CAUSALES DE RECHAZO", que indica:

"H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base"

Atentamente,

SEBASTIAN PINZON OLAYA ARANGO
C.C. 1.017.127.069 de Medellín
REPRESENTANTE LEGAL

(…)" Tomado de LP-DEO-SGI-010-2026

"CONSORCIO GVI ANTIOQUIA 2026 PROP N° 3 MENSAJE CO1.MSG.9785684 DEL 31/07/2026 09:54

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Comité Evaluador
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Licitación Pública en curso.

ASUNTO: Respuesta a la observación presentada frente a la oferta de nuestro Consorcio – Pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la validez de la composición accionaria de SKY GLOBAL INGENIERIA & CONSULTORIA S.A.S.

Respetados miembros del Comité Evaluador,

En mi condición de representante legal del Consorcio oferente, y obrando dentro de la oportunidad procesal correspondiente al traslado del informe de evaluación, me dirijo a ustedes con el propósito de desatar de fondo la observación formulada en contra de nuestra oferta. El observante, incurriendo en una hermenéutica restrictiva y abiertamente errada, solicita nuestro rechazo invocando la causal "H" de los pliegos de condiciones. Para ello, argumenta una supuesta falta de veracidad derivada, de forma exclusiva, de la entrada y salida de un socio minoritario a lo largo del tiempo.

Con el fin de desvirtuar dichas aseveraciones y ratificar la plena habilitación de nuestra propuesta, presento la siguiente defensa jurídica, estructurada mediante la integración directa de la doctrina vinculante de Colombia Compra Eficiente (CCE), la jurisprudencia del Consejo de Estado y los mandatos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

1. Identificación del Problema Jurídico planteado en la observación

El contradictor acusa a nuestro consorciado de aportar información inexacta "a conveniencia". Su tesis se fundamenta en que el Certificado de Composición Accionaria, presentado el 22 de mayo de 2026 y amparado bajo la gravedad de juramento, contiene la siguiente nota aclaratoria: *"Esta composición accionaria se ha mantenido desde el 01 de enero de 2023"*. Sobre esta base, alega que el accionista Dixon Rafael Calderón Pérez, ha entrado y salido de la sociedad en distintos años (2023, 2024, 2026), concluyendo de manera equivoca que esta circunstancia vicia de nulidad la oferta y configura la causal de rechazo "H".

En consecuencia, el debate jurídico se contrae a resolver dos interrogantes fundamentales: (i) determinar si la libre enajenación de acciones por parte de un socio que no aporta experiencia ni puntaje configura una "falsedad a conveniencia"; y (ii) establecer si un error material de digitación o redacción sobre una fecha histórica, plasmado en el pie de página de un certificado, genera un rechazo automático o si, por el contrario, goza de la garantía legal de aclaración y subsanabilidad.

2. Análisis del Caso Concreto y Defensa Jurídica

2.1. La licita dinámica societaria no constituye información "a conveniencia" ni falsedad

En primer lugar, el observante pretende que la Entidad Estatal penalice con el rechazo el hecho de que un socio minoritario haya realizado operaciones con sus acciones en el transcurso del tiempo. Es imperativo advertir que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las fluctuaciones accionarias son actos de comercio plenamente lícitos y ordinarios.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, mediante el Oficio 220-070204 del 27 de mayo de 2015, ha aclarado que la dinámica inherente de las sociedades comerciales implica la constante negociación y cesión de la participación societaria, lo cual *"da lugar a que en un momento del devenir de la sociedad, la composición accionaria inicial registrada en el libro de accionistas no coincida con la actual del ente societario"*.

De hecho, esta misma autoridad precisó en el Oficio 220-075265 del 04 de mayo de 2016 que el cambio en la composición accionaria *"no implica que sean invalidados los actos o negocios jurídicos"* de la sociedad. Asimismo, resulta pertinente destacar que la negociación de acciones no requiere inscripción en la Cámara de Comercio, sino únicamente en el libro de registro de acciones, erigiéndose la certificación del Revisor Fiscal como la prueba idónea y suficiente de dicha composición.

2.2. Frente a la inexactitud

Por otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Pública (CCE) ha sido enfática en desmitificar la equiparación automática entre las inconsistencias documentales y los intentos de fraude. A través de los Conceptos 1610 de 2025 y 388 de 2021, el ente rector definió que la inexactitud es, simple y llanamente, *"la disparidad, imprecisión, disconformidad o falta de precisión que se da de una información a otra"*.

Bajo esta estricta directriz, CCE ha dictaminado expresamente que existen inconsistencias que *"aunque no se superan por la ausencia de otro medio probatorio, no deneri la connotación de falsedad"*. En consonancia con lo anterior, el Concepto 641 de 2025 precisa que cuando un proponente incurre en un error al reportar una información, *"en principio, no se trata de información inexacta que tenga la connotación de falsedad por lo que no habría lugar a rechazo de la propuesta por esta causal"*. Por consiguiente, tal como lo señala el Concepto 656 de 2025, la Entidad Estatal tiene la carga legal de analizar si la inexactitud verdaderamente conduce a una falsedad, toda vez que la causal "H" no sanciona la simple equivocación.

Aplicando este marco doctrinal al presente proceso, se evidencia que el Certificado de Composición Accionaria y el Formato 1 fueron presentados con fecha de corte al 22 de mayo de 2026, bajo la gravedad de juramento. Dicho documento refleja fiel y exactamente la realidad accionaria vigente al momento del cierre. Que el señor Dixon Rafael Calderón Pérez (accionista que no aporta experiencia ni suma para el factor de emprendimiento de mujeres) no estuviera en 2023, saliera en 2024 y volviera en 2026, es producto exclusivo de la lícita dinámica societaria y no hace falsa la composición certificada de forma actual.

2.3. Presunción de la Buena Fe frente a errores formales y de redacción

Aunado a lo expuesto, la pretensión de asimilar un error de digitación sobre la fecha histórica (*"Esta composición accionaria se ha mantenido desde el 01 de enero de 2023"*) con una actuación de mala fe, va en directa contravía de la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia CE-SEC4-EXP2000-N10685-2000). La Alta Corte ha reiterado que, conforme al artículo 83 de la Constitución, la buena fe se presume en todas las actuaciones, sentenciando que *"la Constitución y la ley establecieron la presunción contraria [...] no le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que al suministro de información errónea determina inexorablemente que la carga de la prueba se traslade al administrado y tener que demostrar que no existió mala fe"*.

En ese sentido, la afirmación del observante carece de asidero doctrinal. En complemento a los conceptos ya enunciados, Colombia Compra Eficiente, en sus Conceptos 767 de 2025 y 1610 de 2025, señala que para que opere la causal "H" —cuyo fin es *"desincentivar todas las prácticas delictivas en los procesos de contratación"*— la inexactitud debe conducir indudablemente a una posible falsedad. En escenarios idénticos al presente, los Conceptos 419 de 2025 y 818-1 de 2024 de CCE instruyen de forma imperativa: *"si el proponente omite o se equivoca en la información [...] en principio, no se trata de información inexacta que tenga la connotación de falsedad por lo que no habría lugar a rechazo de la propuesta por esta causal"*. En tales eventos, la directriz de obligatorio cumplimiento para la Entidades *"requerirlo para que aclare la información"*.

2.4. Primacía de lo sustancial y aplicación de la regla de Subsanabilidad (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007)

En el marco irrestricto de la selección objetiva, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018) establece un mandato ineludible para la entidad contratante: *"todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes"*.

Este lineamiento ha sido ratificado por el Consejo de Estado (Sección Tercera, Rad. 25000-23-36-000-2015-02617-01, Exp. 57572), corporación que ha precisado que si la información reportada que presenta inconsistencias recae sobre un aspecto que no otorga puntaje, esta *"no podrá aplicarse de plano, sin brindar un espacio a los oferentes para que rindan las aclaraciones del caso"*.

En nuestro caso concreto, el error radicó en una mera imprecisión lingüística: la frase se incluyó de forma general, cuando se refería exclusivay específicamente a garantizar y reflejar el emprendimiento de mujeres. Es decir, la nota tenía como única finalidad certificar que la participación accionaria mayoritaria siempre perteneció a una mujer, la señora Ana Judith Ayola Arismendi.

Frente a estas imprecisiones, el Consejo de Estado (Sección Tercera, Exp. 40979 de 2018 y Exp. 2019-00771 de 2020), así como el Consejo Superior de la Judicatura (Rad. 2014-00028 de 2018), las catalogan pacíficamente como un *lapsus calami*. La jurisprudencia define el *lapsus calami* como un error originado *"por omisión o cambio de palabras"* o de digitación, estableciendo que este tipo de yerros deben corregirse ya que *"la corrección no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión"*. Adicionalmente, el Consejo de Estado (Sección Segunda, Exp. 1282-17 de 2021) reitera que los errores mecanográficos y formales son susceptibles de plena corrección procesal.

Consecuentemente, el andamiaje argumentativo del observante decae por completo al constatar que el error en la nota no otorga ninguna ventaja ilegal ni altera los presupuestos de habilitación o calificación. Como lo ratifican los Conceptos 477 de 2021 y 720 de 2024 de CCE, la administración debe *"materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento [...] tendientes a que los meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta [...] priven a la administración de considerar una oferta"*.

La realidad material e inalterable de nuestra oferta demuestra fehacientemente que:

- **Puntaje de Mujeres (El verdadero propósito de la nota):** La socia mayoritaria, ANA JUDITH AYOLA ARISMENDI, ostenta inalterablemente la participación accionaria requerida.
- **Experiencia:** La acredita el socio CONDESA S.A.S., manteniendo intacta su condición accionaria en la sociedad.
- **El socio de la fluctuación:** El señor DIXON RAFAEL CALDERON PEREZ es un socio minoritario cuyo ingreso o retiro temporal no aporta la experiencia exigida ni altera la condición de participación mayoritaria de mujeres.

Por lo tanto, sancionar con el rechazo una aclaración semántica respecto de la permanencia de un socio que no define factores de evaluación, constituye un abierto exceso de ritual manifiesto contrario al Estatuto General de Contratación.

3. Peticiones y Aporte Documental

En estricto cumplimiento del derecho al debido proceso y subsanando el *lapsus calami* advertido, anexamos a esta respuesta el Certificado de Composición Accionaria actualizado y aclarado, expedido bajo juramento con la misma fecha original (22 de mayo de 2026). Dicho documento ratifica los socios y porcentajes que resultan inamovibles para los habilitantes, pero suprime el error en la redacción de la fecha histórica.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al Comité Evaluador:

1. **DESESTIMAR** la observación del CONSORCIO GVI DE LA MONTAÑA, toda vez que las transacciones accionarias de un socio no constituyen "información a conveniencia", y el error de digitación histórico no tiene la connotación de falsedad exigida por la causal "H", procediendo conforme a los Conceptos 419 de 2025 y 818-1 de 2024 de Colombia Compra Eficiente.
2. **TENER POR SANEADO Y ACLARADO** el *lapsus calami* (error de digitación y cambio de palabras) contenido en el pie de página del certificado, admitiendo el documento corregido de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el saneamiento de errores formales.
3. **MANTENER HABILITADA** la propuesta del CONSORCIO GVI ANTIOQUIA 2026, dado que la realidad probatoria confirma que los accionistas que aportan la experiencia (CONDESA S.A.S.) y el puntaje de mujeres (ANA JUDITH AYOLA) siempre han

permanecido inalterables, primando lo sustancial sobre lo formal en estricta observancia del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Atentamente,

ROBERTH ENRIQUE CALDERON PEREZ
Representante Legal
CONSORCIO GVI ANTIOQUIA 2026

(…)" Tomado de LP-DEO-SGI-010-2026

La circunstancia relacionada con la propuesta número 12 y que se refiere a la inexactitud en la composición accionaria del integrante SKY GLOBAL INGENIERIA S.A.S., el comité evaluador se permite indicar que una vez valorados las evidencias existentes, advierte que en efecto, se ha presentado una inconsistencia con carga de presunta falsedad por parte del proponente N° 12 como quiera que, la composición accionaria de la sociedad no ha permanecido estática desde el 01 de enero de 2023 tal y como se afirma en el certificado expedido por el revisor fiscal, sino que ha tenido, por lo menos, las modificaciones a que se refieren en los procesos SI-LP-12-2023 (18/05/2023), SI-LP-17-2023 (07/12/2023), y LP-032-2025 (MUNICIPIO DE MANIZALES) (21/11/2025), lo cual permite concluir sin temor a equívocos, que el documento aportado por SKY GLOBAL INGENIERIA S.A.S., suscrito por su revisor fiscal y representante legal, es inexacto en cuanto a la fecha con la cual se pretende acreditar la actual estructura de acciones de la sociedad no corresponde a la realidad.

SKY GLOBAL INGENIERIA & CONSULTORIA S.A.S.

NIT: 901.428.029-1

CERTIFICADO DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA SE CERTIFICA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO A 22 DE MAYO DE 2026 DE ACUERDO CON EL LIBRO DE REGISTRO DE CAMARA DECOMERCIO DE BARRANQUILLA

ACCIONISTAS	TIPO DE IDENTIFICACION	NUMERO DE IDENTIFICACION	NUMERO DE ACCIONES	%
INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES LIMITADA – INGOS LTDA	NIT	860.059.882-4	5	0.50%
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA S.A.S.	NIT	800.165.708-6	5	0.50%
DIXON RAFAEL CALDERON PEREZ	CC	1.129.573.964	10	1.0%
ROBERTH ENRIQUE CALDERON PEREZ	CC	72.291.514	470	47%
ANA JUDITH AYOLA ARISMENDI	CC	1.129.577.177	510	51%
		TOTAL	1.000	100%

Esta composición accionaria se ha mantenido desde el 01 de enero de 2023.

VIANNYS ESTHER ARCIA SANMIGUEL
Revisor Fiscal
C.C. 55.308.485
TP: 237425-T

ROBERTH ENRIQUE CALDERON PEREZ
Rep.Legal
C.C. 72.291.514

A esta conclusión no se llega solo de la manifestación de que la composición accionaria ha permanecido desde 01 de enero de 2023, tal y como se certificó en este proceso por el proponente 12, en donde tenemos reportados cinco (5) accionistas, sino por la certificación aportada en el proceso SI-LP-17-2023 (GOBERNACIÓN DE RISARALDA) cuyo cierre fue el 07 de diciembre de 2023, en donde siendo solo 4 los accionistas, **el mismo revisor fiscal** deja constancia que esa composición accionaria ha permanecido desde el 12 de febrero de 2022:

SKY GLOBAL INGENIERIA & CONSULTORIA S.A.S.

NIT: 901.428.029-1

Los suscritos, ROBERTH ENRIQUE CALDERON PEREZ, VIANNYS ESTHER GARCIA SANMIGUEL, identificados con cédula de ciudadanía No. 72.291.514 y 55.308.485 respectivamente, en nuestra condición de representante legal y revisor fiscal, de SKY GLOBAL INGENIERIA & CONSULTORIA S.A.S. identificada con NIT 901.428.029 - 1, certificamos que, de acuerdo con el libro oficial de registro de accionistas inscrito en el registro mercantil de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, la composición accionaria se ha mantenido desde el 12 de febrero del año 2022 y es la siguiente:

ACCIONISTAS	NUMERO DE IDENTIFICACION	NUMERO DE ACCIONES	%
INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES LIMITADA – INGOS LTDA	860.059.882-4	5	0.50%
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA S.A.S.	800.165.708-6	5	0.50%
ROBERTH ENRIQUE CALDERON PEREZ	72.291.514	480	48%
ANA JUDITH AYOLA ARISMENDI	1.129.577.177	510	51%
	TOTAL	1.000	100%

En constancia se firma en Barranquilla a los 05 días del mes de diciembre de 2023.

Es decir, que la conducta desplegada por este proponente no puede ser tenida en cuenta como un simple error de digitación, como quiera que en evidencia ha quedado que se trata de una conducta recurrente en donde se certifican datos que están contrarios a la realidad que ha sido vertida por este integrante en los diferentes procesos de selección en los que se ha presentado a lo largo de los años. Tal y como ya se ha reiterado, el Instituto Nacional de Vías ha adoptado la postura de que no es tolerable este tipo de

inconsistencias en la información que tienden a desnaturalizar la transparencia con la que deben obrar los proponentes en el desarrollo de los procesos de selección de acuerdo con el pacto de transparencia y por lo tanto, ha optado por determinar qué esta información se enmarca dentro de la causal de rechazo de inexactitud en la cual se presenta una presunta falsedad que no solamente da lugar al rechazo de la propuesta, sino a la correspondiente compulsa de copias ante la autoridad correspondiente para que se investigue sobre la Comisión de una conducta punible En contra de la administración pública, en contra de la libre concurrencia a los procesos de selección y la competencia desleal.

En tal virtud el proponente No 12 **CONSORCIO ORN70** pasa a tener la calificación jurídica de **RECHAZADO**, por haberse configurado la causal prevista en el literal "H" del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

PROPONENTE N 3° CONSORCIO SECTORES VIALES 6202

Respecto mensaje de la referencia CO1.MSG.10021367 efectuado el día 29/09/2026, se tiene que a la fecha y hora de la presente audiencia no se ha recibido por parte del proponente mensaje pronunciándose sobre las comunicaciones que fueron allegadas por las sociedades que presuntamente hacían parte de su composición accionaria, lo cual sin embargo, no es impedimento para que el comité evaluador se pronuncie de fondo sobre la situación en particular descrita en el mencionado requerimiento.

La información acreditada por el proponente se califica como inexacta y sobre la cual existe una presunta falsedad como quiera que las comunicaciones que fueron arrimadas por las sociedades COMSA SAS e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS SAS, se evidencia que las mismas nunca han hecho parte de la estructura accionaria de esta sociedad esta circunstancia ha sido igualmente ventilada a los procesos LP 10-2026 y LP 19-2026 en los cuales ha quedado en evidencia que la información que fue certificada por el revisor fiscal así como la que obra en la correspondiente carta de presentación de las ofertas no corresponde a la realidad, y que, ya sea material o ideológicamente fue alterada y no puede ser tenida en cuenta para efectos de participar en el proceso de selección pues atenta contra la legalidad, la transparencia, la igualdad y contra el principio de selección objetiva.
Es inequívoca la declaración del representante legal de COMSA SAS en el sentido de indicar que no ha sido parte de la estructura accionaria de la sociedad GCS CONSTRUCCIONES SAS con anterioridad y que, por lo tanto, la vinculación de su empresa no encuentra ninguna justificación jurídica, de lo cual se desprenden las solicitudes relacionadas con la declaratoria de falsedad, así como con la exclusión de los procesos de selección con las constancias sobre la NO vinculación de esa razón social con la sociedad GCS CONSTRUCCIONES SAS.

El resultado fue el mismo obtenido con la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS SAS: un desconocimiento absoluto del vínculo que pudiera existir entre la supuesta accionista y la sociedad de la que presuntamente hace parte; una reticencia total a reconocer al proponente y a cualquier actuación en donde se le vincule con la sociedad consultada, destruyendo de esta forma la presunción de buena fe y la apariencia de legalidad de estas actuaciones de forma inequívoca.

"(…)

TERCERA. De acuerdo con la información y documentación suministrada por el **INVIAS**, hemos podido identificar que la sociedad **GCS CONSTRUCTORES S.A.S., NIT 901.775.397-2**, ha utilizado indebidamente el nombre y la experiencia de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S.** para acreditarlos como propios dentro del proceso correspondiente y, de esta manera, acreditar una experiencia que **NO** le pertenece. En **NINGUN** momento **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MS S.A.S. NO** ha autorizo el uso de su experiencia para acreditar en el Registro Único de Proponentes de otras compañías. Y **NO conocía el uso indebido de su experiencia.**

(…)"

Con fundamento en los breves argumentos anteriormente expuestos se procederá al **RECHAZO** de la oferta del proponente número 3 con fundamento en la causal "H" del numeral 1.15 el pliego de condiciones que indica:

> *"H. Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base"*

Así mismo se dispone que se efectúen las compulsas de copias a las autoridades competentes para investigar la comisión de las posibles conductas punibles y las infracciones administrativas a que haya lugar.

RESPUESTA A CONSORCIO TAV REFERENCIA DEL MENSAJE CO1.MSG.9656253 DEL 1/07/2026 EN CONTRA DE PROPONENTE No. 5 CONSORCIO VIAL OCCIDENTE 2026 (INTEGRANTE MEGA CONSTRUCCIONES PACK S.A.S.)

La observación no es de recibo por parte del comité evaluador, y la calificación entregada por el comité evaluador se mantiene el ataque modificaban su composición accionaria de acuerdo con las circunstancias particulares y los requerimientos de cada licitación, generando incertidumbre respecto de la veracidad, consistencia y estabilidad de la información suministrada sobre su estructura societaria.

Así mismo refiere que en Los procesos vías para La Paz, la entidad ya había realizado un pronunciamiento referente a esa conducta realizando el rechazo del proponente.

Sin embargo, la observación no es procedente y el antecedente referido a otros procesos de selección no se subsume en el mismos supuesto de hecho traído a colación dentro del presente proceso.

Si bien es cierto en el proceso LP-DEO-SVR-040-2025 Así como en otros procesos del programa CONPES Vías Para La Paz, se rechazo la oferta por la inconsistencia en la composición accionaria y la presunta falsedad que de esa conducta se derivó, no fue la variación de la estructura de las acciones lo que llevo al comité evaluador de ese proceso de selección a realizar el rechazo, sino la evidencia contundente de que, el mismo día del cierre de varios procesos ese proponente, había presentado diferentes composiciones accionarias en los documentos de sus ofertas, de tal suerte que, la dinámica autónoma e interna de las sociedades en el trafico de sus acciones, per se, no implica una infracción a las reglas del pliego de condiciones, sin embargo, el documento base que es ley para las partes si castiga severamente las inexactitudes que se derivan de la comprobación que haga la entidad, y es igualmente estricto en las consecuencias en caso de que esas inexactitudes configuren una presunta falsedad.

Entonces, con estricto apego al principio de legalidad, y a la taxatividad que regula las causales de rechazo del pliego de condiciones, no se ha evidenciado la transgresión, en este proceso de selección, de las reglas y normas relativas a la composición accionaria del proponente No 5 dentro del presente proceso, y como quiera que no se ha proporcionado evidencia material ni argumentos de hecho o de derecho Que configuren una inconsistencia o una presunta falsedad, la Evaluación del comité evaluador se mantiene, sin perjuicio de que en caso de surgir nueva evidencia, la misma sea puesta en conocimiento del interesado ante las autoridades judiciales y administrativas para lo de sus respectivas competencias, significando lo anterior que para los efectos de esta licitación, se adopta esta determinación exclusivamente con la información y el acervo probatoria existente para el momento en que se precluyó la correspondiente etapa procesal.

RESPUESTA A UNION TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026 Referencia del mensaje CO1.MSG.9666852 DEL 3/07/2026 8:50:13 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Frente a la solicitud de asignar el puntaje equivalente a 20 puntos de que trata el capítulo *industria nacional*, contemplado en el pliego de condiciones y el cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte del comité evaluador en los diferentes informes de evaluación, se ratifica la calificación que allí se ha hecho, de denegar el ponderable como quiera que no se aportó el documento que objetivamente requiere el pliego de condiciones para acreditar los requisitos y cumplir con las condiciones requeridas para obtener el ponderable, como quiera que no se allegó el certificado de existencia representación legal sino un documento diferente.

Ya se ha dejado constancia en las diferentes intervenciones de los informes de evaluación, la imposibilidad de aplicar una interpretación extensiva a este factor de ponderación como lo pretende el proponente, pues tratándose de asignación de puntajes, las interpretaciones son restrictivas y objetivas, de tal suerte que en aras del principio de selección objetiva y del principio de igualdad frente a todos los proponentes, se reitera la posición de no asignar el puntaje por no haberse acreditado el requisito documental previsto por parte de uno de los integrantes.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS

- **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO TAV**

<u>OBSERVACION 1 AL PROPONENTE No. 2 UNIÓN TEMPORAL NORTE MING:</u>

Mediante mensaje CO1.MSG.9659921 del 1/07/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación a la propuesta del proponente 2, en los siguientes términos:

(…)

Asunto: Objeción de fondo por información inexacta e incongruencia documental en la acreditación de la Experiencia Adicional del proponente UNIÓN TEMPORAL NORTE MING (Integrada por MONLA CONSTRUCCIONES S.A.S. e INGDECOL S.A.S.).

Respetados miembros del Comité Evaluador,

Actuando en el marco del presente proceso licitatorio y en estricto ejercicio de la facultad de contradicción y control social, presento observación de fondo, de carácter técnico y jurídico, respecto a la validación de la Experiencia Adicional pretendida por el proponente de la referencia mediante el Contrato de Obra No. 1704 de 2021.

1. FALTA DE SUSTENTO TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL

El oferente UNIÓN TEMPORAL NORTE MING pretende acreditar el requisito obligatorio de "Experiencia Adicional" (ejecución de *Servicios de AMBULANCIA y/o Servicios de GRÚA*) exigido en el Numeral 3.5.2 del Documento Base del presente proceso. Para ello, aportó el Contrato de Obra No. 1704 de 2021 suscrito con el mismo INVIAS, allegando el Acta de Entrega y Recibo Definitivo, así como una Certificación de Experiencia expedida en mayo de 2024.

Al realizar una verificación objetiva de los documentos aportados y del marco de ejecución de dicho contrato, respecto de los servicios efectivamente ejecutados, frente a los exigidos taxativamente en el presente proceso de selección, el oferente allegó en su propuesta los siguientes documentos:

a) El Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra.

b) Una Certificación de Experiencia expedida el 8 de mayo de 2024.

Al realizar la trazabilidad y confrontación técnica entre ambos documentos, se evidencia una **manifiesta discrepancia material**, pues la Certificación de Experiencia incluye descripciones y servicios logísticos (Grúa-Taller y emergencias médicas)

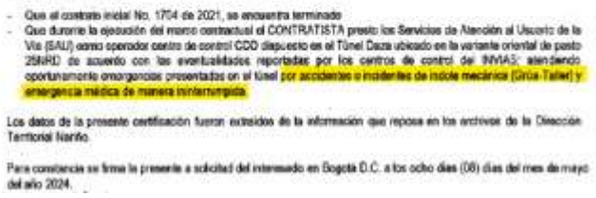

- Que el contrato inicial No. 1704 de 2021, se encuentra terminado
- Que durante la ejecución del marco contractual el CONTRATISTA prestó los Servicios de Atención al Usuario de la Vía (SAU) como operador centro de control CCO dispuesto en el Túnel Daza ubicado en la variante oriental de pasto 25NRD de acuerdo con las eventualidades reportadas por los centros de control del INVIAS; atendiendo oportunamente emergencias presentadas en el túnel por accidentes o incidentes de índole mecánica (Grúa-Taller) y emergencia médica de manera ininterrumpida.

Los datos de la presente certificación fueron extraídos de la información que reposa en los archivos de la Dirección Territorial Nariño.

Para constancia se firma la presente a solicitud del interesado en Bogotá D.C. a los ocho días (08) días del mes de mayo del año 2024.

(…)

INVIAS RESPONDIO:

El comité evaluador consultó a la unidad ejecutora del INVIAS con el fin corroborar si se prestó el servicio de GRÚA o de AMBULANCIA como una de las actividades contratadas en el contrato de orden 2: 1704 DE 2021, suscrito con INVIAS y la siguiente fue la respuesta:

"*(…)*

Contrato de obra 1704-2021 se suscribió con la firma INGENIERIA DE COLOMBIA INGDECOL S.A.S.
Al respecto, de manera atenta se da claridad desde la Subdirección de Gestión Integral de Carreteras de acuerdo a los documentos técnicos que hacen parte del contrato específicamente en su anexo técnico del proceso licitatorio LP-DO-SRN-035-2021 estableció como tal el alcance de las actividades a desarrollar como se señala a continuación:
"(…) ***3. ACTIVIDADES POR EJECUTAR Y ALCANCE:***
El mantenimiento periódico de la Via 25 NRD VARIANTE ORIENTAL DE PASTO permitirá conservar la estructura del pavimento proporcionándole un tiempo mayor de vida útil, así mismo la señalización garantizará el desplazamiento seguro de los usuarios de la vía disminuyendo la accidentalidad. La remoción de derrumbes garantizará la transpirabilidad en la vía a atender
Las principales actividades y/o obras a ejecutar son las siguientes:

- *Explanaciones*
- *Pavimentos asfálticos*
- *Estructuras y drenajes*
- *Señalización y seguridad*
- *Obras varias*
- *Transportes*
- *Ajuste estudios y diseños*

NOTA: *Las actvidades derivadas del MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA 25NRD VARIANTE ORIENTAL DE PASTO deberan ejecutarse en la vigencia 2021 las actividades por realizar para SERVICIO DE OPERACIÓN DE TUNEL DAZA UBICADO EN LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO DE LAS RUTAS 2501 Y 2502., de conformidad con las necesidades de operación de la infraestructura, materiales y equipos existentes.*
Los recursos tanto materiales como humanos relacionados con la operación del túnel estarán asociados a alguna (o varias simultáneamente) de las siguientes actividades que consisten en la administración y aplicación de los recursos disponibles con el fin de:
• Garantizar la seguridad vial y responder a los posibles incidentes que se puedan producir en el interior del túnel y los portales.
• Cumplir con los objetivos de operación minimizando los daños al entorno.

• Control de circulación de vehículos, que se refiere a las normas aplicables de circulación (reglamentos y normas particulares) y de regulación por parte de la entidad.
• Optimizar los costos de operación.
• Las actividades de autoprotección consisten en asegurar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para garantizar la seguridad en el tramo vial en el túnel.
• Las actividades de mantenimiento correctivo consisten en asegurar que los equipos del tramo vial estén en perfectas condiciones de servicio, previniendo averías o fallas de funcionamiento e interviniendo para repararlos cuando tengan lugar.
• Las actividades de mantenimiento preventivo de equipos, con el fin de asegurar que se establecen y se emplean los mecanismos de mejora continua de la operación.
• Vigilancia de los equipos y el entorno operativo del túnel incluye los portales norte y sur, equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos e instalaciones funcionales y especiales
Los servicios generales relacionados con gestión de personal, compras, etc., constituyen la función de administración. Esta actividad, aun no siendo específica de la operación de una carretera y su infraestructura, sí es imprescindible.
Cabe resaltar que las actividades de mantenimiento hacen referencia al mantenimiento preventivo y correctivo de equipos más no a la infraestructura del túnel.
Así mismo, se debe garantizar la atención las 24 horas del día en cuanto a las siguientes actividades y controles.
• Realizar todas las actividades necesarias para la operación y mantenimiento preventivo del túnel, incluyendo la totalidad de sistemas y equipos necesarios para el adecuado funcionamiento de este, para lo cual el OPERADOR debe disponer en el sitio de las labores, todos los recursos (personal, materiales, equipos y herramientas) que sean necesarios.
• Operar todos los servicios y actividades que puedan requerirse para el adecuado funcionamiento del túnel, velando por mantener unas condiciones adecuadas de seguridad y comodidad para los usuarios.
• Realizar todas las actividades requeridas para la operación del Túnel de Daza, las cuales están relacionadas con la atención y monitoreo del túnel utilizando como principal herramienta el centro de control de operaciones existente para realizar la supervisión, control y gestión de todos los subsistemas existentes (sistema de control, circuito cerrado de TV, ventilación, iluminación, control de acceso al túnel, gálibo, detección de incendios, comunicaciones, postes SOS, megafonía, entre otros).
• Gestionar la seguridad, el manejo del tránsito y la operación del túnel, en coordinación con las autoridades competentes, cuando ello sea requerido.
• Realizar todo lo necesario para asegurar unas condiciones adecuadas de conservación de las instalaciones y equipamientos del túnel.
• Realizar la operación del túnel, las veinticuatro (24) horas del día 7 días a la semana, disponiendo del personal y equipos mínimos requeridos.
• Adelantar sus actuaciones con sujeción a lo establecido en los MANUALES DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS TÚNELES Y DE LOS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS.
• Desarrollar todas las actividades que sean a cargo del CONTRATISTA OPERADOR, según lo establecido en el manual existente de operación y mantenimiento del túnel.
• Desarrollar las actividades relacionadas con el soporte de software y aplicativos de control instalados en el centro de control de operaciones del Túnel.
• Garantizar los servicios y recursos requeridos para la operación del túnel que sean requeridos los organismos de emergencia.
• Suministrar los repuestos, internet, servicios públicos (EXCLUIDO EL CONSUMO DE ENERGÍA), mantenimiento preventivo de los equipos existentes, combustible, sistema de suministro de agua para los tanques de almacenamiento, entre otros, necesarios para la operación del túnel y del Centro de Control Operativo del mismo.
• El contratista operador debe garantizar la transitabilidad en todos los sectores del túnel mientras se ejecuta la operación y mantenimiento. En el evento de ser requerido, y ante circunstancias de fuerza mayor que impidan el normal flujo vehicular en condiciones de seguridad, debidamente soportadas, el Contratista deberá proceder con el cierre parcial y/o total del túnel, instalando la señalización temporal correspondiente y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía y del personal que opera el túnel, hasta que las condiciones sean superadas y se permita el tránsito por el túnel en condiciones de seguridad.
*• **El OPERADOR deberá atender en primera instancia, con el personal, herramientas y equipos destinados a la operación, cualquier tipo de emergencia que se pueda presentar al interior del Túnel, y brindar los primeros auxilios básicos que sean requeridos, mientras se gestiona la atención especializada a través de la gestión con los organismos de emergencia, sin que puedan asumirse compromisos de costos por dichos conceptos para ser cancelados por parte el INVÍAS con cargo al valor del contrato o por fuera de él.** En estos eventos, el OPERADOR deberá evaluar la pertinencia del cierre total o parcial del túnel, adoptando la señalización respectiva, para lo cual el Interventor supervisará las acciones adelantadas.*
En todos los casos, el alcance y los sectores a intervenir, se llevarán a cabo en coordinación con la Interventoría y el Supervisor técnico del Contrato designado por la Entidad. (…)" subrayado fuera de texto
*Adicionalmente, dentro del equipo mínimo requerido **NO se estipuló** ningún tipo de equipo para atención de emergencias, tal como se evidencia a continuación. Cabe señalar que, en la operación planteada, **el contratista era el encargado de coordinar con los entes de emergencia el servicio de ambulancias y grúas, pero no estaba obligado a suministrarlos ni estos hacían parte del alcance del contrato,** según se evidencia en la última acta de operación. Tampoco el anexo técnico exigió la disposición de dichos equipos:*
*"(…) **9. RELACIÓN DEL EQUIPO MÍNIMO OBLIGATORIO***
En todo caso el equipo mínimo estará compuesto por:
Retroexcavadora sobre oruga, potencia 138 HP, balde de 1,5 m3.

- *Carrotanque Irrigador de asfalto, 1000 galones de capacidad*
- *Motoniveladora potencia 215 HP, ancho de cuchilla 4,27 m, peso 18 ton.*
- *Vibrocompatador, potencia 153 HP, peso 10 Ton.*
- *Retrocargador, pala de 1,1 m3 de capacidad*
- *Carrotanque de agua(1000 Galones)*
- *Buldozer, Potencia al volante de 140 HP, motor de 2200 RPM, longitud de hoja 4,80m.*
- *Equipo de oxicorte, Capacidad de corte: hasta 6´´ (152mm)*
- *Fresadora de pavimento, potencia 255 HP, peso 19 Ton, profundidad de corte 305 mm*
- *Barredora mecánica de cepillo de 3658 mm ; 6 m3*
- *Cargador : Potencia en el volante 110 hp, Clasificación de RPM del motor 2300*
- *3 volquetas de capacidad mínima de 14 m3*
- *Terminadora de asfalto (Finisher), potencia en el volante 174 HP, R=20M3/H*
- *Compactador neumático de Potencia 70 HP, peso de 13 ton*
- *Compactador de Rodillo potencia: 99HP, peso: 8 ton*
- *Cortadora de pavimento*
- *Compresor 120 HP con martillo*
- *Compactador manual de rodillo*
- *Vehículo delineador*
- *Maquina térmica pegatachas*
- *Compactador manual (SALTARIN)*
- *Vibrador de concreto, Motor de 3 hp a 18.000 rpm*
- *Mezcladora de concreto 1 bulto*

No obstante, el adjudicatario deberá considerar en su propuesta, todos los equipos necesarios para la correcta y oportuna ejecución de los trabajos. (…)"

(…) "

De acuerdo, con la respuesta de la unidad ejecutora, se encuentra que no se prestó el servicio de grúa o ambulancia en desarrollo del contrato de orden 2 y no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA, del pliego de condiciones, que establece lo siguiente:

"(…)

EXPERIENCIA ADICIONAL:

Por lo menos uno (1) de los contratos aportados deberá incluir la ejecución de actividades relacionadas con:

✓Servicios de AMBULANCIA y/o

✓Servicios de GRÚA

Nota: *El contrato aportado para el cumplimiento de la experiencia adicional, puede ser distinto de los aportados para el cumplimiento de la experiencia principal, siempre y cuando se soporte la ejecución en el desarrollo del contrato de las actividades anteriormente mencionadas.*

(…)". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por tanto, el contrato de orden 2 (1704-2021) **FUE** TENIDO EN CUENTA PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA GENERAL, pero NO LA ADICIONAL.

OBSERVACION 2 AL PROPONENTE No. 2 UNIÓN TEMPORAL NORTE MING:

Mediante mensaje CO1.MSG.9707142 del 14/07/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el PROPONENTE No. 1 CONSORCIO TAV allega observación al alcance a la evaluación de experiencia dado al proponente No. 2, en los siguientes términos:

"(…)

Nos permitimos a realizar las siguientes observaciones a el presente proceso:

Solicito formalmente al Comité Evaluador **REVOCAR** la oportunidad de subsanación otorgada a **UNIÓN TEMPORAL NORTE MING** y proceder al **RECHAZO DE PLANO** de su propuesta, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El Proponente No. 2 relacionó en su Formato 3 de Experiencia el **Contrato de obra No. 1704 de 2021 (suscrito previamente con el propio INVÍAS)**, afirmando que el mismo acreditaba el requisito de "Experiencia Adicional" exigido en el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones, correspondiente a los servicios de **AMBULANCIA y/o GRÚA.**

Tras la aplicación de la facultad verificadora de la entidad y la consulta directa a la Subdirección de Gestión Integral de Carreteras del **INVÍAS**, se constató de forma irrefutable que el alcance real de dicho contrato se limitaba a la operación del Túnel de Daza (proceso **LP-DO-SRN-035-2021).** La verificación arrojó que el contratista jamás prestó, ni estuvo obligado a suministrar, los servicios o equipos de ambulancia y grúa, ni estos hacían parte del alcance contractual o del equipo mínimo obligatorio.

No nos encontramos ante un simple error formal, una omisión involuntaria o una discrepancia técnica de criterios. Al ser el oferente el ejecutor material de ese contrato en el pasado, tenía pleno y previo conocimiento de que nunca prestó tales servicios. Consignar esa información en los formatos de la licitación actual constituye una maniobra artificiosa y deliberada para inducir al error al Comité Evaluador y falsear el cumplimiento de un requisito habilitante.

Al radicar su propuesta, el representante legal de la Unión Temporal, el Ing. Mauricio Peralta Gutiérrez, suscribió el **Formato 1 – Carta de Presentación de la Oferta**, el cual inicia manifestando expresamente que actúa **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.** En dicho documento, el oferente se obligó bajo los siguientes términos taxativos:

Literal 7: "La información contenida en todos los documentos de la oferta es veraz y asumo total responsabilidad frente a la entidad cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes".
Al haberse demostrado técnicamente por el **INVÍAS** que la información de experiencia consignada por el oferente en el Formato 3 es contraria a la realidad fáctica, **el Proponente No. 2** ha incurrido en una manifiesta violación al juramento prestado ante la Administración Pública. Esto rompe de inmediato la presunción de buena fe constitucional (Artículo 83 de la C.P.) y vicia la propuesta de manera insubsanable.

En el Literal 13 del Formato 1, el oferente declaró: "Conozco el Anexo denominado "pacto de transparencia" relacionado en el pliego de condiciones y me comprometo a darle estricto cumplimiento". El numeral 2.1 del Documento Base ratifica que la firma de la carta implica la aceptación incondicional de dicho pacto.

Al revisar el texto oficial del Anexo 4 – Pacto de Transparencia, el proponente vulneró flagrantemente la obligación señalada en el numeral iii, que ordena:

- "No incurrir en faltas a la verdad o adulteración en los documentos o requisitos exigidos en el proceso de contratación".

La alteración ideológica del alcance del contrato de origen es una falta abierta a la verdad contractual. El Pacto de Transparencia busca salvaguardar la moralidad administrativa; permitir que un oferente intente defraudar el proceso y, al ser descubierto, use la subsanación como un "salvavidas" para aportar un contrato nuevo, desnaturaliza por completo este compromiso ético.

CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE RECHAZO DIRECTO E INAPLICABILIDAD DE LA SUBSANACIÓN

La subsanabilidad general de la Ley 1882 de 2018 (reflejada en el numeral 1.6 del pliego) fue concebida para corregir errores formales, aclarar ambigüedades o allegar documentos preexistentes que sufrieron un yerro en su aportación. La ley no es un mecanismo de "ensayo y error" para ensayar contratos inválidos y cambiarlos si la entidad descubre el engaño, ya que esto vulneraría gravemente el principio de igualdad frente a los demás competidores que jugaron limpio desde el primer día.

El pliego de condiciones de los Documentos Tipo prevé con total radicalidad el castigo para esta conducta en su régimen de rechazos:

- **Numeral 1.11 (INFORMACIÓN INEXACTA):** Estipula de forma imperativa: "La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta".

- **Numeral 1.14, Literal H (CAUSALES DE RECHAZO):** Ordena el descarte de la propuesta cuando: "el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base".
Al estar plenamente tipificada la inexactitud en el alcance afirmado bajo juramento, la consecuencia jurídica correcta y debida por parte del Comité Evaluador es el rechazo fulminante de la oferta, sin que sea procedente otorgar cinco días hábiles para un nuevo "ensavo" contractual.

(…)"

INVIAS RESPONDIO:

En la evaluación de la experiencia dada en el informe preliminar, el comité evaluador interpretó que el proponente 2 sí aportó el servicio de grúa y ambulancia en desarrollo del contrato 1704-2021, situación que fue desvirtuada con la consulta realizada a la unidad ejecutora. La certificación aportada por el proponente es un documento auténtico expedido por la entidad y dado que en la evaluación no se advirtió por parte del comité evaluador el no cumplimiento de la experiencia adicional se le dio alcance a la evaluación de experiencia al proponente 2, en aplicación del inciso 3 del numeral 1.6 del pliego de condiciones, que establece:

(…)

1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

> ***En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación*** *o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido,* ***podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue****. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.*
> *(…) Negrilla y subraya fuera de texto.*

Con este alcance se dio aplicación a las reglas del pliego y se respetó el derecho que tienen los proponentes.

Mediante mensaje CO1.MSG.9718237 del 16/07/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allegó subsanación de respuesta al alcance solicitado el 9/07/2026 a través del SECOP II, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *Cordial Saludo Comité Evaluador*
>
> *En atención a su solicitud Publicada el día 09 de julio de 2026 Documentación Requerida por el INVIAS proponente No.02 - 1.3 Calificación Técnica; nos permitimos adicionar un Contrato como Experiencia en el Formulario No.03 Amparado en la Nota: El contrato aportado para el cumplimiento de la experiencia adicional, puede ser distinto de los aportados para el cumplimiento de la experiencia principal, siempre y cuando se soporte la ejecución en el desarrollo del contrato de las actividades anteriormente mencionadas. (…)" (Subrayado fuera de texto). Por lo menos uno (1) de los contratos aportados deberá incluir la ejecución de actividades relacionadas con: Servicios de AMBULANCIA y/o Servicios de GRÚA. Lo anterior con el fin eliminar las confusiones generadas al contrato presentado de manera inicial por las imprecisiones de los demás proponentes.*
>
> *De esta manera se espera obtener calificación TÉCNICA DE CUMPLE por todo concepto, agradeciendo la atención.*
>
> *Atentamente,*
>
> *UNION TEMPORAL NORTE MING"*

INVIAS RESPONDE:

Contrato de orden No. 2: 1704 de 2021 (Suscrito con INVIAS)
Contrato de orden No. 3: 3226 DE 2024 (Suscrito con INVIAS)

De acuerdo con la observación formulada por el PROPONENTE No. 1 CONSORCIO TAV y la respuesta que se dio en este mismo informe, se tiene que el contrato de orden 2: 1704 de 2021 no es tenido en cuenta para acreditar la experiencia adicional.

Considerando el no cumplimiento de la experiencia adicional, acreditada inicialmente con el contrato de orden 2 (1704-2021) y revisado el nuevo contrato de orden 3 (3226-2024), aportado como respuesta al alcance, se encuentra que éste no cumple con la experiencia adicional solicitada, por los siguientes motivos:

CONTRATO 3226 DE 2024:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

El contrato de orden 3 fue observado en desarrollo de la evaluación del proceso LP-DEO-SGI-002-2026, como se muestra en las siguientes imágenes, que muestran la observación y la respuesta de la entidad:

"(…)
Por otra parte, respecto de la observación formulada frente al Contrato No. 3226 de 2024, suscrito con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, el observante manifiesta que la última actuación registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP) corresponde a la renovación efectuada el 26 de marzo de 2026, mientras que el acta de entrega y recibo definitivo del contrato fue suscrita el 31 de marzo de 2026.

Adicionalmente, señala que el valor ejecutado expresado en SMMLV registrado en el consecutivo 46 del RUP no corresponde con la información contenida en el acta de entrega y recibo definitivo. Así mismo, indica que el integrante INGENIERÍA DE COLOMBIA INGDECOL S.A.S. realizó una actualización de su Registro Único de Proponentes el 10 de julio de 2026, aportando con su observación un certificado expedido el 16 de julio de 2026, en el cual se evidencia una modificación del valor ejecutado del contrato registrado en el consecutivo 46.

En atención a las inconsistencias advertidas por el observante y en ejercicio de la facultad de verificación prevista en el pliego de condiciones, el comité evaluador procedió a revisar integralmente la información aportada por el proponente. Para tal efecto, realizó la correspondiente consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), con el fin de verificar la información que sirvió de soporte para la inscripción del contrato identificado con el consecutivo 46 del Registro Único de Proponentes.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que en la renovación efectuada el 26 de marzo de 2026 no fue inscrito ningún contrato nuevo. En consecuencia, se revisó la actuación registral inmediatamente anterior, correspondiente a la renovación realizada el 14 de abril de 2025, encontrando que para esta fecha estaba siendo inscrito el contrato objeto de análisis bajo el consecutivo 46, como se muestra a continuación:





(…)

De igual manera, se constató que en el Modelo Único Declaración Experiencia correspondiente al consecutivo 46 se registra como contratista la UNIÓN TEMPORAL VIAL DEL NORTE – INGDECOL S.A.S., como entidad contratante el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, un valor ejecutado de 23.299,06 SMMLV y como año de terminación el 2024. Así mismo, los documentos que respaldan dicha inscripción corresponden a la minuta del Contrato No. 3226 de 2024 y al documento de constitución de la unión temporal.

No obstante, al confrontar dicha información con el acta de entrega y recibo definitivo aportada por el propio proponente, se evidencia que el contrato finalizó el 31 de marzo de 2026, circunstancia que demuestra que, al momento de su inscripción en el Registro Único de Proponentes durante la renovación efectuada en el año 2025, el contrato aún no había terminado y, por consiguiente, no era posible acreditar de manera definitiva su valor ejecutado expresado en SMMLV.

Sobre el particular, el numeral **1.11. INFORMACIÓN INEXACTA** del pliego de condiciones establece:

> *"(…) La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.*
>
> *Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.*
> *La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta. (…)" (Subrayado fuera de texto)*

Con fundamento en las verificaciones realizadas, la Entidad evidencia una inconsistencia objetiva entre la información registrada inicialmente en el Registro Único de Proponentes y la información posteriormente verificada dentro del presente proceso de selección. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, la información que el proponente pretende acreditar mediante el Contrato No. 3226 de 2024 no puede tenerse por demostrada ni ser considerada para efectos de la acreditación de la experiencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las inconsistencias detectadas pueden dar lugar a una posible falsedad respecto de la información aportada para la acreditación de la experiencia, la Entidad procederá a compulsar copias a las autoridades competentes, con el fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las actuaciones a que haya lugar.

En consecuencia, al configurarse la causal prevista en el literal H del numeral **1.15. CAUSALES DE RECHAZO** del pliego de condiciones, según la cual constituye causal de rechazo:

> *"**H.** Que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Documento Base" (Subrayado fuera de texto).*

Por las razones expuestas, la observación presentada se considera **PROCEDENTE** y, en consecuencia, la Entidad **RECHAZA** la oferta presentada por el **PROPONENTE No. 1 – UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE**.
(…)"

Dentro de la misma licitación pública LP-DEO-SGI-002-2026 el proponente No 001 (*proponente número 2 de este proceso*) presentó a través de la plataforma SECOP II un mensaje con referencia CO1.MSG.9759151 de fecha (27/07/2026 9:00:31 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), en el cual ejerció su derecho a réplica en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

"(...)

UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE

Bogotá D.C. 27 de julio de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
[Calle 26C No. 73B-85]
[Bogotá D.C.]

REFERENCIA: Proceso de contratación No. [LP-DEC-033-062-2026], en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: GESTION VIAL INTEGRAL DE LA RUTA NACIONAL 21 SECTOR: MONTERÍA – CERETE, PASO NACIONAL POR CERETE, SECTOR VARIANTE ORIENTAL DE MONTERÍA, TRAMO 21CR4, RUTA NACIONAL 74 SECTOR: CERETE – CRUCE RUTA 25 (LA YE); RUTA NACIONAL 25 SECTOR: PLANETA RICA – LA YE – SINCELEJO, SECTOR: VARIANTE ORIENTAL DE SINCELEJO, Y SECTOR: SINCELEJO – PUERTA DE HIERRO; EN LOS DEPARTAMENTOS DE CORDOBA Y SUCRE.

Asunto: Aclaraciones y Precisiones Presentadas en el informe de Evaluación
Proponente No.01 UNION TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE

Comité saludo Comité Evaluador

De la manera más respetuosa nos permitimos presentar las respectivas aclaraciones y precisiones con referencia al informe de evaluación realizadas por el comité al proponente No. 01 UNION TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE ante las multiples etapas en diferentes procesos de proponente No.17 CONSORCIO GESTION VIAL INTEGRAL 25 presentamos nuestras siguientes descargos en la respuesta INVIAS:

1. Es correcta la verificacion de la entidad referente a que el contrato No. 3226 de 2024 fue registrado el 14 de abril de 2024 bajo el consecutivo 46 del RUP de la Cámara de Comercio de Bogotá – Contratista UNIÓN TEMPORAL VIAL DEL NORTE – INGDECOL S.A.S. y se registró un valor ejecutado de 33.299,06 SMMLV y como año de terminacion el año 2024.



UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE

RESPUESTA PROPONENTE: En la imagen publicada por la entidad se tiene que el miembro del proponente UNION TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE reporto dicho contrato puesto que a la fecha su vigencia y plazo fue oficialmente terminado el 31 de diciembre de 2024. Y de veracidad de nuestras palabras recaiuan en los mismos documentos que fueron aportados ante Camara de Comercio de Bogotá (CCB), los cuales como la entidad INVIAS manifiesta fueron: documento de constitución de al Unión Temporal y la minuta del contrato inicial, de cual se hace prudente precisar su vencimiento era el 31 de diciembre de 2024 y su valor de 330.288.786.212,00 – el cual al convertirlo a cuantos mínimos legales vigentes corresponde a 22.299,06 SMMLV. Y dicho valor fue registrado porque en su momento el plazo del contrato inicial fue efectivamente terminado, según la fecha asignada en el plazo de la minuta y la cual reposa a la fecha de cierre del proceso tomamos en referente del RUP del integrante INGDECOL S.A.S., no existiendo ninguna INEXACTITUD, FALSEDAD O IRREGULARIDAD como lo pretende inferir el proponente No.17 CONSORCIO GESTION VIAL INTEGRAL 25, toda vez que los documentos aportado por el integrante a la CCB no son falsos ni fueron alterados con la realidad de su momento del contrato y adicionalmente fue la CCB quien verifico que el plazo del contrato No. de en mención, su plazo contractual inicial hasta esto terminado en su momento, algo que fue revisado y avalado por la CCB, publicado en forma y puesto en firme el 14 de abril de 2025 cumpliendo los procedimientos de ley.

2. A la afirmación del comité evaluador INVIAS: *"concluimos que demuestra que, al momento de su inscripción en el Registro Único de Proponentes durante la renovación efectuada en el año 2025, el contrato aún no había terminado y, por consiguiente, no era posible acreditar de manera definitiva su valor ejecutado expresado en SMMLV."*

RESPUESTA PROPONENTE: A la afirmación anterior se debe tener muy presente y precisar las diferentes etapas contractuales que en INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS realizo al Contrato 3226 de 2024 la cuales difieren del contrato inicial firmado entre las partes y fueron debidamente aplicadas desde el 01 de enero de 2025 y fue la misma entidad CONTRATANTE la que realizo las prorrogas, adiciones y suspensiones correspondientes, que nos conllevaron a llegar a la Fecha final de terminación y/o Acta de Entrega y Recibo Definitivo que nos asigna del 31 de marzo de 2026 y así mismo reposa su autoridad en los mismos documentos que la Subdirección de Gestión Integral de Vías Nacionales como unidad Ejecutora posee en la actualidad, se adjunta registro de etapas contractuales:





UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE

Registro Tomado Acta de Entrega y Recibo Definitivo Aportada Cto. 3226-2024

Así las cosas se evidencia nuevamente que en referente del RUP del integrante INGDECOL S.A.S.; No existe ninguna **INEXACTITUD, FALSEDAD O IRREGULARIDAD** como lo pretende inferir el proponente No.17 **CONSORCIO GESTION VIAL INTEGRAL 25**, toda vez que posterior a que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS; dentro de sus funciones contractuales adicionó y prorrogó el alcance del marco contractual previsto de manera inicial y de esta manera la misma entidad INVIAS cambio el **ANEXO TÉCNICO Y ESTUDIO PREVIO** realizado al proceso inicial y posterior incremento el alcance contractual del marco del acuerdo entre las partes firmado el 20 de agosto 2024; esto muy común debido a las múltiples demandas, acciones populares y fallos judiciales que tenía la entidad INVIAS en su contra en dicho momento de la terminación inicial, lo cual conllevó a generar las múltiples adiciones y prorrogas APROBADA POR INVIAS y relacionadas en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo avalada por la entidad hasta la fecha 31 de marzo 2026 información que reposa en la Unidad Ejecutara del contrato la cual fue la Subdirección de Gestión Integral de Vías Nacionales del INVIAS; Salvedad presentada a favor nuestro y situación que denota el por qué el integrante de la UNION TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE la empresa INGDECOL S.A.S.; no volvió a actualizar el RUP en su contrato No.46 hasta la fecha en la cual de manera legal y oficial la interventoria y la entidad CONTRATANTE INVIAS le hizo entrega oficial de su Acta de Entrega y Recibo Definitivo en formato INVIAS MEPI-MN1-IN-16-FR-2 debidamente firmado por la interventoria.

De acuerdo con lo anterior se ratifica la veracidad y honestidad de los documentos radicados por parte de la empresa INDECOL S.A.S. integrante de la UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE proponente No. 01 ante la CCB y el INVIAS; para el presente proceso en referencia (, situación que ha sido objeto de seguimiento por parte de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN (VERACIDAD QUE INVITAMOS A LA ENTIDAD INVIAS A VERIFICAR INTERNAMENTE Y CON LA CGN).**)

En cuanto a la actualización del 10 de julio, la misma obedece a un acta de recibo enviada por interventoria a nuestra empresa para firma y trámite con posterioridad a la fecha de terminación real del contrato, 31 de marzo de 2026, a la cual la misma interventoria posteriormente le adicionó el acta de ajuste respectiva, todo dentro de los 4 meses de ley para el proceso de liquidación contractual.
Por último advertimos que el contrato 3226 de 2024 presentará una nueva variación en el acta de liquidación toda vez que la entidad CONTRATANTE INVIAS ha solicitado la ejecución de obras adicionales a las reflejadas en el acta de recibo según se determinó en reunión presencial en planta central INVIAS el 15 de julio de 2026, y ante lo cual actualizaremos nuevamente el registro del contrato para ajustar en valor final incluyendo todas las actas de ajuste correspondientes, algo que también puede verificar internamente.

Lo anterior demuestra que el contrato 3226 de 2024 si ha sufrido variaciones en el reporte a la CCB pero siempre ha sido hacia un valor superior dado lo expuesto anteriormente, sin incurrir en ninguna **INEXACTITUD, FALSEDAD O IRREGULARIDAD**, de hecho, con el valor mínimo (inicial) ya se cumple con el requisito del presente proceso de contratación.

Dirección: Calle 12 No. 4-19 Oficina 302
Celular: 310 3417790 – 316 4374627
ingdecovias@hotmail.com
Ciudad: Cúcuta (N de S)

UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE

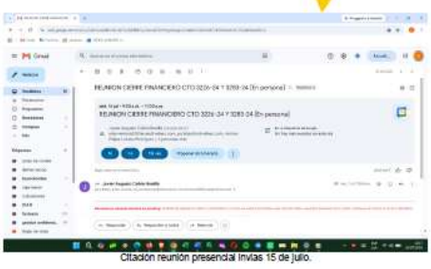

Citación reunión presencial invias 15 de julio.



Citación a reunión virtual seguimiento contraloria

Dirección: Calle 12 No. 4-19 Oficina 302
Celular: 310 3417790 – 316 4374627
ingdecovias@hotmail.com
Ciudad: Cúcuta (N de S)

UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE



Acta de visita previa para recibo definitivo

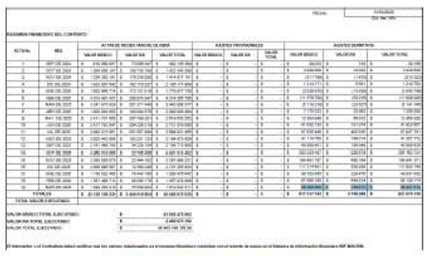

Valor acta de recibo definitivo 15 de julio de 2026

Finalmente anexo soporte de la pasada reunión presencial del 15 de julio de 2026 en las instalaciones de INVIAS en donde nuevamente la Interventoria a cargo del Contrato 3226 de 2024 nos hace entrega física del Acta de Entrega y Recibo Definitivo en formato INVIAS MEPI-MN1-IN-16-FR-2 debidamente firmado por la Interventoria; en donde por su criterio incluyen el valor del Acta

Dirección: Calle 12 No. 4-19 Oficina 302
Celular: 310 3417760 – 316 4374827
ingdecristaes@hotmail.com
Ciudad: Cúcuta (N de S)

UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE

de Ajustes correspondiente al mes de marzo de 2026 y así mismo reposa su salvedad en los mismos documentos que la Subdirección de Gestión Integral de Vías Nacionales como Unidad Ejecutora posee en la actualidad.

Así las cosas y de acuerdo con la descripción realizada solicitamos de manera respetuosa al comité evaluador adjuntar los soportes correspondientes en los cuales realizo la consulta a la Unidad Ejecutara y soportes con los cuales concluyo darnos calificación de: **RECHAZADO**; toda vez que entendemos que tantos cambios con en la documentación del Contrato 3226 de 2024 pueden ser sospechosos; pero sin embargo obedeoen a la realidad y ejecución del marco contractual que pertenece a la misma entidad; y a su interventoria variable que nos fue asignada. De esta manera podrán obtener como resultado que No existe ninguna **INEXACTITUD, FALSEDAD O IRREGULARIDAD** y de esta manera solicitamos se mantenga la calificación técnica de **HABIL** para el proceso en referencia.

Agradeciendo la atención

Atentamente,

UNIÓN TEMPORAL VIAL DE OCCIDENTE
Mauricio Peralta Gutierrez
C.C. 80773.605
Representante Legal

Dirección: Calle 12 No. 4-19 Oficina 302
Celular: 310 3417760 – 316 4374827
ingdecristaes@hotmail.com
Ciudad: Cúcuta (N de S)

(…)"

Una vez revisados integralmente los documentos obrantes en el presente expediente, los aportados en el proceso LP-DEO-SGI-002-2026, y la información verificada por la Entidad, el Comité Evaluador se permite efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el proponente sostiene que la información consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP), renovado el 14 de abril de 2025, corresponde a la fecha de terminación inicialmente prevista en la minuta contractual, esto es, el 31 de diciembre de 2024, razón por la cual considera que la información allí registrada es veraz.

No obstante, la Entidad observa que, para la fecha en que se efectuó dicha renovación, el Contrato No. 3226 de 2024 no había finalizado y continuaba en ejecución, circunstancia que se encontraba formalizada mediante las modificaciones contractuales suscritas entre las partes. En consecuencia, al momento de efectuar la inscripción y renovación del contrato en el Registro Único de Proponentes, el contratista conocía que el negocio jurídico se encontraba vigente y que su plazo de ejecución había sido prorrogado.

Debe precisarse que las prórrogas, adiciones y demás modificaciones contractuales no constituyen contratos independientes, sino actuaciones que modifican un mismo negocio jurídico. En tal sentido, mientras el contrato permanezca vigente como consecuencia de las modificaciones suscritas por las partes, no resulta procedente registrarlo como un contrato totalmente ejecutado y finalizado, pues el Registro Único de Proponentes debe reflejar la situación real del contrato al momento de su inscripción o renovación.

En efecto, para el mes de abril de 2025 el contrato ya había sido objeto, entre otras, de las siguientes modificaciones:

- Prórroga No. 1 y Adición, suscrita el 31 de diciembre de 2024, mediante la cual se prorrogó el plazo por tres (3) meses.
- Modificación No. 2, suscrita el 31 de enero de 2025.
- Prórroga No. 2 y Adición, suscrita el 31 de marzo de 2025, mediante la cual se prorrogó nuevamente el plazo por cuatro (4) meses.

En consecuencia, para la fecha de renovación del RUP de la vigencia 2025, el contrato continuaba en ejecución. Por ello, la manifestación realizada bajo juramento ante la Cámara de Comercio, en el sentido de que el contrato se encontraba "Totalmente cumplido y ejecutado, incluidas todas sus adiciones y/o modificaciones", no corresponde al estado real del negocio jurídico para ese momento, toda vez que el contrato permanecía vigente y continuaba ejecutándose, circunstancias que se evidencian a continuación:



CONTRATO REPORTADO EN EL CONSECUTIVO No. 46 **DEL ANEXO 2 DEL FORMULARIO RUES.**

CONTRATISTA: UNIÓN TEMPORAL VIAL DEL NORTE - INGDECOL S.A.S.

CONTRATANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

VALOR EJECUTADO EN SMMLV A LA FECHA DE TERMINACIÓN: 23.299,06 (La conversión debe realizarse con el SMMLV del año de terminación del contrato y presentarse con dos decimales sin aproximaciones)

AÑO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 2024

ESTADO DEL CONTRATO: Totalmente cumplido y ejecutado, incluidas todas sus adiciones y/o modificaciones.

* Al acompañar esta certificación del acta de liquidación del contrato ejecutado, declaro que, me consta que la información del acta está en firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.2.2.2 de la Circular Externa Número 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Esta certificación se presenta bajo la gravedad del juramento, entendiendo las implicaciones legales que esto conlleva.

CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ
(Nombre del representante legal o proponente persona natural)

CC/CE/PP. No. 80773605

Firma

Numeral 1 inciso 1.2 y numeral 2 inciso 2.5 del Artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 y 1.9.2.2.2 de la Circular Externa Número 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades..



CONTRATO DE OBRA No. [illegible]

OBJETO DEL CONTRATO: [illegible]

CONTRATISTA: UNIÓN TEMPORAL VIAL DEL NORTE

[illegible]

PROYECTO:

FECHA DE INICIO: [illegible]

PLAZO INICIAL: [illegible]

VALOR INICIAL: $ [illegible]

FECHA DE VENCIMIENTO: [illegible]

VALOR ACUMULADO: $ [illegible]

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. [illegible]

INTERVENTOR: [illegible]

CONTRATO PRINCIPAL Y ADICIONALES:

CONTRATO No.	FECHA	PLAZO	VALOR CONTRATO Incluido IVA	VALOR ACUMULADO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Prórroga 1, Adición	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Modificación 2	[illegible]	-	$ -	$ [illegible]
Prórroga 2, Adición	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Modificación 4	[illegible]	-	$ -	$ [illegible]
Modificación 5	[illegible]	[illegible]	$ [illegible]	$ [illegible]
Prórroga 3, Adición	[illegible]	-	$ -	$ [illegible]
Modificación 6	[illegible]	-	$ -	$ [illegible]
Modificación 7	[illegible]	[illegible]	$ -	$ [illegible]
Prórroga 4, Adición	[illegible]	[illegible]	$ -	$ [illegible]
Prórroga 5	[illegible]	[illegible]	$ -	$ [illegible]
Prórroga 6, Modificación 8	[illegible]	[illegible]	$ -	$ [illegible]

En su escrito de réplica del 27/07/2026 (*efectuado en la LP-002-2026*), el proponente manifiesta igualmente que las prórrogas, adiciones y demás modificaciones que extendieron el plazo contractual hasta el 31 de marzo de 2026, obedecieron a decisiones adoptadas por la Entidad contratante.

Frente a este argumento, el Comité Evaluador precisa que las modificaciones al plazo y al valor de los contratos estatales corresponden a acuerdos celebrados entre las partes y formalizados mediante los respectivos documentos contractuales antes de la expiración del plazo contractual. En consecuencia, dichas modificaciones no solo eran plenamente conocidas por el contratista al momento de su suscripción, sino que fueron efectuadas de común acuerdo entre contratante y contratista, motivo por el cual se rechaza cualquier inferencia realizada por el proponente según la cual, son decisiones adoptadas a instancia y por decisión exclusivamente de INVIAS.

Por ende, al momento de efectuar la inscripción y renovación del contrato en el Registro Único de Proponentes el contratista tenía pleno conocimiento de dos circunstancias: 1. La primera, que el documento con el cual inscribió dicha experiencia inicialmente daba cuenta de un contrato cuya ejecución NO HABIA TERMINADO; 2. Lo segundo, que la ejecución de dicho contrato se había extendido por acuerdo entre las partes, incluso con posterioridad al plazo para la renovación del registro para la vigencia 2025, y aun así, no actualizó en su momento dicha información ni excluyó esa "experiencia" de su registro.

En consecuencia, es inaceptable alegar que la extensión del plazo le resultaba ajena para justificar una declaración juramentada rendida en abril de 2025 que daba por terminado el contrato en 2024.

Adicionalmente, dentro de la documentación presentada para la inscripción del contrato en el RUP obra el Modelo Único Declaración Experiencia, en el cual el representante legal manifestó expresamente:

> *"(…) Al acompañar esta certificación del acta de liquidación del contrato ejecutado, declaro que, me consta que la información del acta está en firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.2.2.2 de la Circular Externa Número 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades." (…) (Subrayado fuera de texto)*

Sin embargo, de la información verificada por la Entidad se establece que el contrato continuó en ejecución hasta el 31 de marzo de 2026. En consecuencia, para la fecha en que fue presentada la declaración ante la Cámara de Comercio no era posible afirmar que el contrato se encontraba totalmente ejecutado y liquidado en los términos allí manifestados.

Lo anterior permite concluir que la información registrada bajo el consecutivo No. 46 del Registro Único de Proponentes no corresponde al estado real del contrato para la fecha en que fue inscrito, configurándose la inconsistencia prevista en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, conforme al cual, cuando exista discrepancia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende acreditar se tendrá por no demostrada.

De igual manera, el propio proponente manifiesta en su escrito de réplica (en la LP-DEO-SGI-002-2026) que ha efectuado actualizaciones al Registro Único de Proponentes durante el mes de julio de 2026 y que continuará realizando nuevas actualizaciones respecto del citado contrato. No obstante, dichas actuaciones corresponden a circunstancias posteriores al cierre del presente proceso de

selección y, por tanto, no pueden ser consideradas para acreditar los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

Por las razones técnicas y jurídicas anteriormente expuestas, ha quedado plenamente demostrado que, al aportar en abril de 2025 como terminado y liquidado un contrato que seguía en ejecución material y contaba con múltiples prórrogas suscritas de mutuo acuerdo, se aportó información inexacta; por ende, la información correspondiente al Contrato No. 3226 de 2024 no se tendrá en cuenta para efectos de acreditar la experiencia adicional exigida en el presente proceso de selección.

No obstante lo anterior, la entidad se permite precisar que, la información que fue reportada por el proponente, tanto la acreditada en la Cámara de Comercio en el registro único de proponentes, como la que fuera aportada junto con la propuesta, no se torna falsa sino que de la misma se concluye, que se trata de información inconsistente la cual, a las luces del inciso segundo del numeral 1.11, se tendrá por no acreditada:

> *"(…) Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada. (…)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato No. 3226 de 2024, fue acreditado por el proponente No 2, como consecuencia del requerimiento que le fue efectuado por el comité evaluador mediante alcance de conformidad con lo indicado en el inciso 3° del numeral 1.6 del pliego de condiciones, se configura la causal de rechazo prevista en el literal "E" del numeral 1.15 (sic), del documento base que indica:

> *"1.14 CAUSALES DE RECHAZO*
>
> *Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:*
> *(…)*
> *E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."*

En consecuencia, el Comité Evaluador modifica la calificación técnica del PROPONENTE No. 2 – UNIÓN TEMPORAL NORTE MING, que obtiene una evaluación de **RECHAZADO** en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.11 y el literal "E" del numeral 1.14 (sic) del Documento Base.

OBSERVACION AL PROPONENTE No. 13 CONSORCIO TRAMO VIAL PG:

Mediante mensaje CO1.MSG.9656253 del 1/07/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

> "(…)
> 2. Según observaciones resueltas en **ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES** del presente proceso de licitación , se puede observar que la entidad dio como respuesta al consorcio FE INVIAS que éste encuentra inmerso en un conflicto de interés. Tal como se expone a continuación:



OBSERVACIÓN 1

Solicitamos aclarar la no viabilidad de participación de los integrantes del CONSORCIO FE INVIAS en el presente proceso

INVIAS RESPONDE:

La entidad se permite aclarar al observante que la solicitud presentada no se considera procedente, toda vez que los insumos relacionados dentro del proceso corresponden a documentos de referencia para el desarrollo de la consultoría requerida, así como para la revisión, ajuste y/o complementación de estudios y diseños, conforme al alcance establecido en el numeral 3. "Actividades por Ejecutar y Alcance" del Anexo Técnico.

En ese sentido, dichos insumos constituyen un soporte técnico inicial para la estructuración y ejecución de las actividades a cargo del contratista de obra, sin limitar las obligaciones de análisis, validación, ajuste y desarrollo técnico que le correspondan durante la ejecución contractual, de acuerdo con las necesidades del proyecto.

Así mismo, frente a las consideraciones expuestas por el observante, la entidad precisa que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral correspondiente a "Conflicto de Intereses" contenido en los documentos del proceso, el cual establece las condiciones, restricciones y responsabilidades aplicables a los participantes y contratistas, garantizando la transparencia, independencia y objetividad en el desarrollo contractual.

En consecuencia, la entidad considera que las condiciones actualmente definidas responden a la necesidad estructurada del proceso y al alcance integral de las actividades que deberá ejecutar el contratista, razón por la cual la observación no prospera.

RAMIREZ
MORALES
DIANA MARIA

DIANA MARÍA RAMÍREZ MORALES
SUBDIRECTORA DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS

	Nombre	Cargo/Dependencia	Firma
Elaboró	Angie Lizeth Burgos Fuentes	Subdirección de Estructuración de Proyectos - Abogada SEP	
Revisó y validó	Leidy Jeimmi García Rivas	Subdirección de Estructuración de Proyectos - Profesional SEP	
Corrección	Vilma Esther Jiménez Fuentes	Subdirección de Procesos de Selección Contractual	

En este orden de ideas, remitiéndonos al anexo técnico del presente proceso de licitación, podemos observar que aparte del **CONSORCIO FE INVIAS**, también se encuentra inmerso en una situación de conflicto de interés el consorcio JP INVIAS 040, conformado particularmente por la empresa **PROMOTORA PUGA LTDA NIT 830.024.796-9,** la cual es integrante del **PROPONENTE No. 13 - CONSORCIO TRAMO VIAL PG**:



b. Documentos que entregará la Entidad para la ejecución del contrato

El contratista deberá investigar y consultar los estudios y diseños existentes, si los hubiese, recopilará y analizará toda la información que represente alguna utilidad para el proyecto. También deberá consultar los archivos de otras entidades gubernamentales o privadas que tengan que ver con la carretera en estudio.

La información que se debe consultar debe hacer referencia principalmente a los siguientes aspectos: geología, topografía, geotecnia y fuentes de materiales, drenaje y sub - drenaje, tráfico, factores ambientales, diseño de viaductos y diseño de pavimentos, realizados a la vía.

El Contratista deberá realizar lo necesario y suficiente en orden a corroborar, revisar y validar conjuntamente los estudios y diseños que la Entidad entregue para la ejecución de las obras objeto de este Contrato. En consecuencia, finalizado el plazo previsto por la Entidad para la revisión de estudios y diseños, en caso en que aplique, si el Contratista no se pronuncia en sentido contrario, se entenderá que ha aceptado los estudios y diseños presentados por la Entidad y asume toda la responsabilidad de los resultados para la implementación de los mismos y la ejecución de la obra contratada, con la debida calidad, garantizando la funcionalidad, resistencia, estabilidad y funcionalidad de tales obras.

Cualquier modificación y/o adaptación y/o complementación que el contratista proponga efectuar a los estudios y diseños deberán ser tramitados por el contratista para su aprobación por la Interventoría, sin que ello se constituya en causa de demora en la ejecución del proyecto.

La entidad como insumo principal de consulta, suministrará toda aquella información que permita el correcto desarrollo del contrato, tanto diagnóstica y/o información técnica y/o documentos existentes en

Ítem 1 – Contrato de Obra No. 2125 de 2021:

1. CONTRATO No. 2125-2021 entre el INVIAS y Consorcio JP INVIAS 040 NIT: 901043388-9, representado legal JESUS ELILIN HERNANDEZ ROJAS, identificado con C.C. 6.774.345, integrado por: HMH INGENIERIA S.A.S., con NIT 830.030.970-0, representante legal JESUS ELILIAN HERNANDEZ ROJAS, identificado con C.C. 6.774.345, con participación del 45%, por JESUS ELILIN HERNANDEZ ROJAS, identificado con C.C. 6.774.345, con participación del 5% y PROMOTORA PUGA LTDA, con NIT 830.024.796-9 representante legal LUIS ORLANDO PULIDO GARCIA, identificado con C.C. 79.554.910, con participación del 50%, con el objeto: GESTION Y MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL DEL AREA METROPOLITANA DE CUCUTA, SARDINATA – CUCUTA, TRAMO 7509, CUCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR, TRAMO 7510, VIA AV 10 DE LOS PATIOS, RUTA 8505, PR 121+500 – PR 140, ANILLO VIAL OCCIDENTAL DE CUCUTA, RUTA 8508, VIA CUCUTA – PUERTO SANTANDER, DEL PR0+000 AL PR3+000 CONECTOR DE LOS DOS ANILLOS VIALES, RUTA 8507 Y ANILLO VIAL ORIENTAL CUCUTA, RUTA 8506 EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

Ítem 2 – Contrato de Obra No. 3845 de 2023:

1. Estudios y diseños para ajuste de geometría Sector Santa Rosa de Lima - Ruta 8906A PR0+000 en desarrollo del Contrato de Obra No. 3845 de 2023, entre CONSORCIO PR - 8906A (Con Nit: 901.766.947-1 que lo integra: DELASH S.A.S con NIT: 901.551.375-5 con una participación de participación del 98% y INGSMART S.A.S con NIT: 900.452.989-1 con un porcentaje de participación del 19%, cuyo objeto es: "GESTION Y MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL DEL

En consecuencia están incurriendo en el numeral **1.13 CONFLICTO DE INTERÉS DE ORIGEN CONSTITUCIONAL O LEGAL** por lo que solicitamos que no sean tenidos en cuenta en la evaluación del presente proceso.

(…)"

INVIAS RESPONDE:

Al proponente 13 se le indicó en el acta de respuesta a las observaciones al pliego definitivo, del 14 de mayo de 2026, que podía incurrir en un "Conflicto de Intereses" con su participación en la presente licitación de obra. Como se evidencia en las siguientes imágenes del anexo técnico de la licitación LP-DEO-SGI-007-2026 y la participación de la PROMOTORA PUGA LTDA en el desarrollo del contrato de obra 2125-2021, en los que intervinieron en la realización de "REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS"

"(…)
ANEXO 1— ANEXO TÉCNICO

La información técnica disponible para el desarrollo del proceso de selección en comento corresponde al componente técnico de estudios y diseños realizados por: CONSORCIO NS 2024 en desarrollo del contrato de obra No. 3080 de 2024 y aprobados como su supervisor el interventor CONSORCIO INTERVENTORES VIALES 035 contrato de interventoría No 3211 de 2024, Consorcio JP INVIAS en desarrollo del contrato de obra No. 2125 de 2021, CONSORCIO FE- INVIAS en desarrollo del contrato de obra No. 3845 de 2023.

(…) Tomado del ANEXO 1— ANEXO TÉCNICO.

(…)

CONTRATISTA: **CONSORCIO JP INVIAS 040 con NIT. 901.543.580-9 (Integrado por HMR INGENIERÍA S.A.S. con NIT. 900.438.670-0, con un porcentaje de participación del 45%; JESÚS ELQUÍN HERNÁNDEZ ROJAS con C.C. No. 6.774.345, con un porcentaje de participación del 5% y PROMOTORA PUGA LTDA con NIT. 830.024.796-9, con un porcentaje de participación del 50%).**

CONTRATO NÚMERO 2125 DE 2021. Entre los suscritos, **EDWIN JAVIER GALVIS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.270 quien obra en su calidad de **SUBDIRECTOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES**,

(…) Tomado de la Minuta del contrato de obra 2125-2021.

(…)

VALOR BASICO REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CALCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	$	42.861.000
IVA REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACIÓN DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL (19%)	$	8.143.590
TOTAL REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	**$**	**51.004.590**

(…)" Tomado del acta de entrega del contrato de obra 2125-2021.

Por lo anterior, el proponente 13 incurre en la causal de rechazo I, del numeral 1.14 del pliego de condiciones, que establece:

"(…)

I. Que el proponente se encuentre inmerso en un conflicto de interés previsto en una norma de rango constitucional o legal o en la causal prevista en el numeral 1.14 del pliego de condiciones.

(…)"

Por lo anterior, se acepta su observación y se modifica la evaluación de experiencia del PROPONENTE No. 13 CONSORCIO TRAMO VIAL PG y obtiene una calificación técnica de **RECHAZADO**.

- **OBSERVACION A LOS PROPONENTES:**

PROPONENTE No. 4 CONSORCIO ATENCION VIAL-2026
PROPONENTE No. 6 CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA
PROPONENTE No. 8 CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026

Mediante mensaje CO1.MSG.9657148 del 1/07/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

"(…)

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Actuando en el marco del presente proceso licitatorio, presento observaciones de fondo y de forma respecto a la habilitación y validación de la experiencia adicional pretendida por los proponentes de la referencia mediante el Contrato LP-004-2012 del Municipio de Coveñas.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y TÉCNICO

Las propuestas presentadas por los oferentes No. 4, 6 y 8 incurren en causal de rechazo por presentar información técnica y jurídicamente incongruente. El vicio radica en la aportación, durante la etapa de subsanación, de una certificación de experiencia fechada el 11 de agosto de 2016 que altera la realidad material y técnica del Contrato LP-004-2012, pretendiendo acreditar la *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REMOLQUE CON VEHÍCULO TIPO GRÚA"*.

Esta actuación configura un triple problema:

1. **Técnico:** Contradicción evidente entre el Acta de Recibo Final de Obras (1 de agosto de 2014) y la certificación aportada *ex post*.
2. **Jurídico Administrativo:** Aportación de un documento público expedido por un funcionario que, según registros oficiales del mismo municipio, carecía de competencia funcional y material en la fecha de su expedición (falsa investidura).
3. **Contractual:** Intento de mejora sustancial de las propuestas mediante un presunto acuerdo colusorio, vulnerando el principio de preclusividad y selección objetiva.

Problemas que deben ser resueltos con base en las siguientes reglas y marco normativo dentro del presente proceso de selección:

- **Principio de Selección Objetiva y Subsanabilidad:** El Artículo 5 (Parágrafo 1) de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 prohíben estrictamente que el proponente complete, adicione o mejore su propuesta en factores que otorgan puntaje o validan requisitos que no poseían al cierre.
- **Rechazo por Información Inexacta:** El Numeral 1.11 del Pliego de Condiciones sanciona que cualquier inconsistencia entre la información suministrada y la verificada por la Entidad dará lugar a que el requisito se entienda como no acreditado, obligando al rechazo de la oferta y la compulsa de copias.
- **Falsedad Ideológica y Falta de Competencia:** Los Artículos 43 y 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) advierten sobre la validez de los actos administrativos, en concordancia con el Artículo 286 del Código Penal. Un certificado expedido por quien no ejerce el cargo constitutivo de la competencia carece de validez probatoria.

Una vez identificada la situación técnica y jurídica de las observaciones, pasamos a desarrollar el caso en concreto de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS TÉCNICO DEL CASO CONCRETO

2.1. Incongruencia material frente al Acta de Recibo Final de Obra.

El Acta de Recibo Final de Obras del Contrato LP-004-2012, suscrita el 1 de agosto de 2014, constituye el documento técnico, financiero y legal inmodificable que soporta las cantidades realmente ejecutadas y pagadas. Al revisar la estructura de dicho documento, avalada por el propio Informe de Evaluación del INVIAS, se constata que la actividad en disputa no goza de autonomía, sino que pertenece íntegramente al capítulo denominado **"SISTEMA ELÉCTRICO"**.

Este capítulo agrupa secuencialmente las actividades propias de la instalación de redes de energía, estructurado exactamente de la siguiente manera:

1. ADECUACIÓN ESTRUCTURA PUNTO DE CONEXIÓN
2. CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE MEDIA TENSIÓN
3. CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE BAJA TENSIÓN
4. **SERVICIO DE GRÚA HIDRÁULICA**
5. SERVICIO DE TRANSPORTE
6. DISEÑO Y TRÁMITES ANTE ELECTRICARIBE



Es material y técnicamente indiscutible que el "Servicio de Grúa Hidráulica" (ítem 4), liquidado por un valor global y marginal de apenas $5.500.000, operó exclusivamente como un equipo de apoyo logístico y constructivo para el izaje de postería y estructuras correspondientes a los sistemas de media (ítem 2) y baja tensión (ítem 3). El uso de un brazo hidráulico articulado para obras eléctricas difiere abismalmente de la prestación de un *"servicio de remolque automotriz"*, pues el numeral 2.80 del Anexo 3 - Glosario del INVIAS exige expresamente un ***"vehículo automotor especialmente diseñado con sixtema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo"***.

2.2. Ficción técnica en la certificación de subsanación

La certificación aportada en etapa de subsanación (fechada el 11 de agosto de 2016) incluye un párrafo prefabricado a la medida de la glosa del INVIAS, aseverando falazmente que *"el servicio logístico de remolque automotriz se ejecutó de forma independiente y autónoma a las labores de izaje del sistema eléctrico"*. Esta afirmación constituye una ficción documental insostenible por las siguientes razones de orden técnico:

- Contraría el orden de ejecución del contrato: Si el servicio hubiese sido independiente y autónomo de la red eléctrica (para el despeje vial de automotores), habría constituido un capítulo o ítem separado con sus respectivos Análisis de Precios Unitarios (APU) y no un sub-ítem del capítulo de "SISTEMA ELÉCTRICO".
- La afirmación de independencia que hace el certificador en 2016 pretende borrar la realidad técnica que él mismo (u otro supervisor) liquidó y firmó en el acta de recibo a satisfacción del año 2014.

- El Acta de Recibo Final refleja que el ítem "Servicio de grúa hidráulica" se liquidó por un valor global (GLB) de apenas **$5.500.000**. Resulta material y financieramente absurdo sostener que un servicio "autónomo e independiente" destinado al "remolque automotriz" y al "despeje vial" durante toda la ejecución de un contrato de infraestructura vial (que duró cerca de 20 meses, desde noviembre de 2012 hasta agosto de 2014) costara únicamente esa suma. Ese valor global es absolutamente consistente con el alquiler ocasional de un camión grúa (brazo articulado) para el izaje puntual de postes eléctricos, pero es irrisorio e inviable para garantizar la disponibilidad de una grúa de tránsito.

- **Incompatibilidad técnica y funcional de los equipos:** En la ingeniería civil, una grúa de brazo hidráulico (frecuentemente tipo *Pitman* con canastilla) —que es el equipo idóneo para la construcción de redes de media y baja tensión— no cuenta con la configuración mecánica, la cama baja (planchón) ni el sistema de enganche exigidos para realizar de manera segura el "remolque de otros vehículos". Pretender que un equipo destinado al montaje eléctrico fungió de manera paralela y autónoma como grúa de despeje vial, desafía las leyes de la física, la lógica de la ingeniería y las normas de seguridad industrial en obra.

- **Uso de redacción prefabricada:** Constituye un indicio grave de manipulación que una certificación supuestamente expedida hace 10 años (agosto de 2016) incorpore una fraseología ("vehículo tipo grúa", "remolcar", "despeje vial") que mágicamente y de manera milimétrica se alinea con la definición exigida en el numeral 2.80 del Glosario del INVIAS para el año 2026.

2.3. Cuadro Comparativo: Contradicción Técnica y Material

l siguiente tabla evidencia la grave incongruencia entre la realidad técnica liquidada y la ficción documental troducida:

Criterio de Análisis	Acta de Cantidades Final del Contrato LP-004-2012 (Prueba Material) PDF+ 2	Certificación Aportada en Subsanación (Presunta Ficción Documental) PDF+ 3	Análisis Técnico-Jurídico de la Contradicción
Fecha del Documento	1 de agosto de 2014.	11 de agosto de 2016.	La certificación se expide dos (2) años después del recibo a satisfacción. Una certificación extemporánea no puede modificar o agregar especificaciones que no obran en el acta de liquidación de obra.
Denominación Exacta del Ítem	Ítem 4.0: *"SERVICIO DE GRUA HIDRAULICA"*.	*"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REMOLQUE CON VEHÍCULO TIPO GRÚA"*.	Se transforma un ítem genérico de apoyo en obra ("Grúa Hidráulica") en un servicio logístico especializado ("Remolque de vehículos") que nunca fue cuantificado ni denominado así en la obra real.
Ubicación y Contexto de Ejecución	El ítem de Grúa Hidráulica (Componente 4) se encuentra subordinado al capítulo de "SISTEMA ELÉCTRICO", el cual incluye la construcción de Media Tensión (Componente 2) y **Baja Tensión (Componente 3)**.	Afirma que se prestó para remolcar *"otros vehículos dentro y fuera del área de influencia de la obra, garantizando el despeje vial... "*.	La estructura del acta demuestra que la grúa hidráulica fue un equipo para el izaje de postería en las redes de media y baja tensión. No existe un ítem independiente para remolque de automotores.
Autonomía de la Actividad	El acta de cantidades agrupa este servicio general con un valor global (GLB) de $5.500.000.	Indica: *"Se certifica expresamente que la prestación de este servicio logístico de remolque automotriz se ejecutó de forma independiente y autónoma a las labores de izaje del sistema eléctrico"*.	El certificador de 2016 pretende negar lo que el acta de cantidades de 2014 prueba. Si el servicio de remolque hubiese sido autónomo e independiente de la obra eléctrica, existiría un capítulo o ítem de APU separado para tal fin, lo cual no existe.

A la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Acta de Recibo Final de Obra goza de presunción de veracidad y constituye la prueba documental por excelencia de las cantidades, especificaciones e ítems ejecutados. La certificación de fecha 11 de agosto de 2016 adolece de nulidad probatoria al incluir afirmaciones ('remolque automotriz independiente y autónomo') que riñen de manera directa con las actas de cantidades del año 2014, evidenciando un esfuerzo espurio por enmarcar forzadamente un ítem del contrato LP-004-2012 en la definición contenida en el numeral 2.80 del Glosario del INVIAS. Al verificarse esta inconsistencia, la Entidad se encuentra en la obligación ineludible de dar aplicación al numeral 1.11 del Pliego de Condiciones y rechazar de plano las ofertas

3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO CONCRETO

3.1. Falta de Competencia Funcional del funcionario que expidió la Certificación

El vicio jurídico más protuberante y grave de la certificación aportada recae en la ostensible falta de competencia material, temporal y funcional del funcionario que la expide, lo que la despoja de toda presunción de legalidad y validez probatoria frente a la Administración Pública.

Tanto la certificación inicial de fecha 9 de agosto de 2016, como la certificación aportada en la etapa de subsanación de fecha 11 de agosto de 2016 , aparecen suscritas por el ingeniero **Óscar David Fontalvo Abuchard**. En dichos documentos, el signatario invoca y firma bajo el cargo de ***"Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del Municipio de Coveñas"***.

La presente certificación se expide a los 09 días del mes de Agosto de 2016

OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHARD
Secretario de Planeación, Obras Públicas y
Saneamiento Básico Municipal

Teléfono: (5) 2960239 – 2960240
Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante
www.alcaldiadecoveñas.gov.co

El presente certificado se expide el 11 de agosto de 2016.

OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHARD
SECRETARIO DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS

Teléfono: (5) 2960239 – 2960240
Calle 3B N° 4-16 Urbanización Alicante
www.alcaldiadecoveñas.gov.co

No obstante, el acervo documental público y oficial demuestra irrefutablemente que para el mes de agosto de 2016, el citado funcionario **NO** ostentaba esa calidad ni ejercía dicho cargo:

1. **Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 de Coveñas:** Adoptado de forma oficial, este documento rector identifica en su Gabinete Administrativo al señor **Andrius Gómez Sierra** como titular de la *Secretaría de Planeación*, mientras que el señor **Óscar Fontalvo Abuchar** fungía expresamente como *Secretario de Hacienda*.

PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016 – 2019
"POR LA COVEÑAS QUE QUEREMOS, DESARROLLADA Y EN PAZ"

GABINETE ADMINISTRATIVO

SECRETARIOS DE DESPACHO	
ANDRIUS GOMEZ SIERRA Secretario de Planeación	**OSCAR FONTALVO ABUCHAR** Secretario de Hacienda
DOMINGO AGRESOT Secretario de Gobierno	**DIANA GALVIS** Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario
FRANCISCO TOSCANO CONDE Secretario de Turismo	

2. **Edicto de la Procuraduria Provincial de Sincelejo (IUC D-2018-1168127):** Este auto de investigación disciplinaria dictado contra la administración municipal identifica y vincula procesalmente al señor **Oscar David Fontalvo Abuchar** especificamente *"en su condición secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería enero-octubre 2016"*.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO SUCRE

HACE SABER

Que en el proceso disciplinario número **IUC D-2018-1168127,** se profirió el día 3 de septiembre de 2020, providencia disciplinaria que en su encabezamiento y parte resolutiva dice: **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SINCELEJO. ASUNTO**: Presuntas irregularidades al modificar la fuente de financiación y aumento del valor del proyecto, sin que se tramitara ante la OCAD municipal. **Trámite**: Auto de investigación disciplinaria (Artículos 152, 153 y 154 de la ley 734 de 2002). **RESUELVE: PRIMERO:** *Abrir Investigación Disciplinaria* en contra del señor **CESAR AUGUSTO SERRANO ROMERO**, en su condición de alcalde municipal de Coveñas 2012-2015, **NILSON NAVAJA OLIVARES** en su condición de alcalde Coveñas 2016, **OLGA LUCÍA CARTA MARTÍNEZ**, Alcaldesa interina de Coveñas noviembre 2017; y **FRANCISCO JAVIER TOSCANO CONDE**, en su condición de secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería 2015-2016, **OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHAR** en su condición secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería enero-octubre 2016 y **ORLANDO DAVID FERNANDEZ LYONS** en su condición secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería octubre 2016-noviembre 2017 y como tales como supervisores del proyecto No 002-2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. **Acta No. 2 de participación sesión del OCAD del municipio de Coveñas y acuerdo No. 2 del OCAD**: ste documento oficial fue expedido exactamente un día después de la primera certificación (9 de agosto) y un día antes de la certificación aportada en subsanación (11 de agosto). El texto señala expresamente que *"El Secretario De Planeación Municipal, en su calidad de Secretario Técnico del OCAD..."* fue quien convocó y dirigió la sesión. El documento aparece suscrito oficialmente por el señor **Andrius Gómez Sierra**. Esta es la prueba técnica y temporal irrefutable de que, para los días 9, 10 y 11 de agosto de 2016, el Secretario de Planeación en ejercicio pleno de sus funciones era el señor Andrius Gómez Sierra, y no el señor Fontalvo Abuchar.

SECRETARÍA TÉCNICA:
ANDRIUS GOMEZ SIERRA
Secretario Técnico OCAD Municipio de Coveñas

ANTECEDENTES

El Secretario De Planeación Municipal, en su calidad de Secretario Técnico del OCAD Municipio de Coveñas, convocó a los miembros del CCAD, a través de correo electrónico (planeacion@covenas-sucre.gov.co) enviado el día 29 del mes de Julio del año 2016 a las 12:49 horas, a participar en la sesión presencial fijo 2 a realizarse el día 10 del mes de Agosto del año 2016, a partir de las 10.00 a.m. y hasta las 4:00 p.m. La citación se realizó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Acuerdo 36 de 2016.

APERTURA DE LA SESIÓN

Siendo las 10:00 a.m. del día 10 de agosto de 2016, el Presidente del OCAD Municipio de Coveñas formalmente da apertura a la segunda sesión presencial.

CALLE 9B No. 6 – 16 URBANIZACION ALICANTE
TELEFONO: (5) 2499315
www.covenas-sucre.gov.co

NELSON MANUEL RAVAJA OLIVARES
PRESIDENTE
ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN
Municipio de Coveñas

ANDRIUS GOMEZ SIERRA
SECRETARIO TECNICO
ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACION Y DECISIÓN
Municipio de Coveñas

Fecha de la sesión del OCAD: (10/8/2016)
Fecha del Acta soporte del presente acuerdo: 10/8/2016 y No 2.

De conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la competencia funcional es de orden público, improrrogable y no es susceptible de presunción. Es material y jurídicamente imposible que el Secretario de Hacienda expida certificaciones de liquidación de obra pública atribuyéndose el cargo de Secretario de Planeación. Este hecho anula el valor probatorio de los documentos aportados e indiciariamente tipifica el delito de **Falsedad Ideológica en Documento Público**, toda vez que el servidor habría consignado manifestaciones contrarias a la verdad al arrogarse una investidura y competencia funcional que no poseía al momento de expedir el acto en agosto de 2016.

3.2. **Mejora indebida de la oferta**

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 consagran el principio de preclusividad en la etapa de subsanación. La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y la doctrina de Colombia Compra Eficiente prohíben categóricamente que los proponentes mejoren, adicionen o modifiquen sus ofertas para acreditar requisitos habilitantes mediante circunstancias creadas *ex post*.

Resulta abierta y objetivamente contrario a las reglas de la sana crítica y a la buena fe contractual que tres consorcios plurales distintos (Proponentes No. 8, No. 12 y No. 14) presentaran, de forma simultánea en la etapa de subsanación, **exactamente la misma certificación espuria fechada el 11 de agosto de 2016**. Este documento introdujo un párrafo redactado para intentar satisfacer la exigencia técnica del INVIAS, afirmando sin soporte real que se prestó el servicio logístico de *"remolque automotriz... dentro y fuera del área de influencia de la obra"*.

4. **Conclusión**

Para salvaguardar la legalidad del proceso y proteger a la Entidad de eventuales contingencias jurídicas, resulta imperativo dar estricta aplicación a la regla de obligatorio cumplimiento prevista en el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones ("Información Inexacta").

Otorgar validez a una experiencia fundamentada en documentos que presentan protuberantes inconsistencias frente a la liquidación material del contrato, y que además fueron expedidos sin la

competencia funcional requerida, desdibuja el deber de verificación y control a cargo del Comité Evaluador. En este sentido, frente a las contradicciones documentales y técnicas ampliamente expuestas, la consecuencia jurídica que impone el propio Pliego de Condiciones es clara: la información que se pretende demostrar debe entenderse como no acreditada.

Por lo tanto, en aras de preservar los principios de transparencia, moralidad y selección objetiva, el Comité Evaluador cuenta con los elementos probatorios suficientes para rechazar estas ofertas y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, tal como lo ordena el citado numeral 1.11, protegiendo así la integridad del presente proceso licitatorio.

5. Peticiones

Con fundamento en los argumentos técnicos, jurídicos y probatorios ampliamente expuestos, y en estricto apego al principio de selección objetiva, de manera respetuosa **SOLICITAMOS AL COMITÉ EVALUADOR Y AL ORDENADOR DEL GASTO DEL INVIAS:**

PRIMERA: DAR APLICACIÓN IMPERATIVA AL NUMERAL 1.11 (INFORMACIÓN INEXACTA) del Pliego de Condiciones y, en consecuencia, **RECHAZAR LAS OFERTAS** presentadas por los **Proponentes No. 4(CONSORCIO ATENCION VIAL-2026), No. 6 (CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA) y No. 8(CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026)**. Lo anterior, al comprobarse que la certificación del 11 de agosto de 2016, aportada en etapa de subsanación, contiene información inexacta e incongruente frente a la realidad material liquidada en el Contrato LP-004-2012, y adolece de falta de competencia funcional de quien la suscribe.

SEGUNDA: DESESTIMAR EL VALOR PROBATORIO de las certificaciones expedidas en agosto de 2016 por el señor Óscar David Fontalvo Abuchard, toda vez que obra prueba sumaria y oficial de que, para la fecha de su expedición, el mencionado funcionario fungía como Secretario de Hacienda y carecía de competencia material y funcional para actuar como Secretario de Planeación, despojando al documento de su presunción de legalidad.

6. Anexos y Pruebas

Para dar plena certeza y soporte probatorio a los argumentos aquí expuestos, se adjuntan los siguientes documentos:

1. **Copia del Acuerdo No. 003 del 31 de mayo de 2016 - Plan de Desarrollo Municipal de Coveñas 2016-2019:** Documento oficial en cuya página 5 (Gabinete Administrativo) consta que el Secretario de Planeación era el señor Andrius Gómez Sierra, y el señor Óscar Fontalvo Abuchar fungía como Secretario de Hacienda.
2. **Copia del Edicto IUC D-2018-1168127 de la Procuraduría Provincial de Sincelejo:** Documento en el cual se identifica formalmente y se investiga al señor Óscar David Fontalvo Abuchar *"en su condición de secretario de hacienda, Presupuesto y tesorería enero-octubre 2016"*.
3. Acta No. 2 y Acuerdo No. 2 del OCAD del Municipio de Coveñas (10 de agosto de 2016)
4. **Se adjunta el enlace de la plataforma SECOP I, en la cual puede verificarse el Plan Anual de Adquisiciones de la Alcaldía de Coveñas correspondiente al año 2016. Asimismo, se anexa un pantallazo como evidencia, en el que se observa que el Secretario de Planeación que figura en dicho documento es Andrius Gómez, persona distinta a quien suscribe el acta objeto de revisión para esa misma fecha, situación que se pone de presente para los fines pertinentes:** https://www.contratos.gov.co/consultas/consultarArchivosPAAGeneral.do

(…)"

INVIAS RESPONDE:

En atención a la observación presentada por el proponente 1, frente a la habilitación de la experiencia adicional aportada por los proponentes: **PROPONENTE No. 4 CONSORCIO ATENCION VIAL-2026; PROPONENTE No. 6 CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA y PROPONENTE No. 8 CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026,** que aportaron el contrato de obra No. LP-004-2012 suscrito con el Municipio de Coveñas, el Comité Evaluador procede a emitir su pronunciamiento de fondo, fundamentado en una verificación cronológica, técnica y documental de las actuaciones surtidas.

Inicialmente, durante la etapa de evaluación preliminar, la Entidad advirtió que el ítem "SERVICIO DE GRÚA HIDRÁULICA" se encontraba inmerso en el capítulo denominado "SISTEMA ELÉCTRICO" del acta de recibo final de obras, razón por la cual se requirió a los oferentes aclarar si dicho ítem correspondía a un vehículo automotor para levantar y remolcar otros vehículos, conforme a la definición del Anexo 3 - Glosario.

En el término de traslado, los proponentes allegaron una certificación de experiencia con fecha de expedición del 11 de agosto de 2016, mediante la cual se pretendía demostrar la autonomía de dicho servicio de remolque con vehículo tipo grúa y despejar de toda duda al comité evaluador respecto del alcance de esta actividad. Bajo el principio de buena fe, el comité evaluador validó inicialmente dicha certificación en el informe final; sin embargo, producto de las observaciones presentadas por el **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO TAV**, en las cuales se manifiestan incongruencias técnicas y una presunta falta de competencia funcional del suscriptor de las certificaciones aportadas. El INVIAS, en estricta aplicación del numeral 1.11 INFORMACIÓN INEXACTA del pliego de condiciones, inició un ejercicio de verificación integral.

Para tales fines, mediante el radicado **2026S-VBOG-046317** del 07 de julio de 2026, la Entidad ofició a la Alcaldía Municipal de Coveñas solicitando precisar el alcance técnico del servicio de grúa en la ejecución del contrato y pronunciarse sobre la veracidad y competencia del funcionario que suscribió las certificaciones de agosto de 2016.

Como primera medida, mediante comunicación del 27 de julio de 2026, la administración municipal remitió una respuesta parcial anexando un certificado de Talento Humano expedido el 27 de julio de 2016. Al respecto, el Comité Evaluador deja constancia de que, si bien dicho certificado señala que el funcionario **OSCAR DAVID FONTALVO ABUCHAR** se desempeñaba como Secretario de Hacienda, Tesorería y Presupuesto hasta octubre de 2016, este documento fue expedido en una fecha anterior a las certificaciones objeto de controversia del 9 y 11 de agosto de 2016, situación cronológica que impide a esta instancia evaluadora presumir o deducir de manera absoluta una falta de capacidad legal.

Continuando con el trámite de verificación y tras múltiples reiteraciones realizadas los días 21 y 29 de julio de 2026, e incluso mediando el ejercicio de una acción de tutela por parte del INVIAS, el Municipio de Coveñas, a través de la Secretaría de Infraestructura, emitió respuesta definitiva mediante el oficio con radicado **COV-SINFRA-073-2026** de fecha 23 de septiembre de 2026. En este documento oficial, la entidad contratante manifestó expresamente que:

> *"(…) Revisado el expediente del contrato de obra pública No. LP-004-2012 – "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE LA VIA PRIMERA ENSENADA ENTRE EL CAMU Y PUNTA DE PIEDRA EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS DEPARTAMENTO DE SUCRE", que reposa en la oficina de archivos municipal, no se encontró un documento o información que permitiera establecer con exactitud el uso de la grúa hidráulica indicada en el ítem 4.0 del acta final de obra (…)" (Subrayado y fuera de texto)*

Esta manifestación es fundamental para el presente proceso, pues al certificar el propio municipio que en sus archivos oficiales no reposan documentos que permitan dar claridad sobre el ítem, se evidencia que las dos certificaciones presentadas por los proponentes, fechadas en agosto de 2016, no hacen parte integral del expediente oficial ni del archivo de la entidad estatal que las habría expedido.

Aunado a lo anterior, en la misma respuesta técnica, el Municipio de Coveñas precisó que:

> *"(…) sin embargo, **se pudo determinar** que ese ítem denominado "SERVICIO DE GRÚA HIDRÁULICA", pertenece al capítulo o componente del presupuesto, por ende de las actas parciales y final, denominado SISTEMA ELÉCTRICO cuyo alcance es la construcción de redes de baja y media tensión e instalación de alumbrado público, por lo tanto, se puede inferir que el uso destinado para la grúa hidráulica mencionada en ese ítem sería para las labores propias de las actividades de construcciones eléctricas como equipo de elevación impulsado por sistemas hidráulicos para izar postes, transformadores, herramientas y personal en campo. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Frente a esta manifestación, el Comité Evaluador precisa que dicho alcance técnico y material es definido directa y oficialmente por la propia entidad contratante que liquidó la obra. En tal sentido, la destinación del equipo de "SERVICIO DE GRÚA HIDRÁULICA" para actividades de construcciones eléctricas constituye como el pronunciamiento institucional y vinculante emitido por el dueño del proyecto, determinando de manera objetiva la realidad técnica de la ejecución contractual y desvirtuando así la autonomía del servicio de remolque con vehículo tipo grúa pretendida por los oferentes en la certificación del 11 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, se configura lo previsto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, el cual establece que:

> *"(…) Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada. (…)"*

Así las cosas, al constatarse la incongruencia entre el alcance del ítem de "SERVICIO DE GRÚA HIDRÁULICA" indicado por la entidad contratante y la certificación del 11 de agosto de 2016 aportada en el proceso, la información que pretenden demostrar los proponentes **No. 4 CONSORCIO ATENCION VIAL-2026; No. 6 CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA y No. 8 CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026** respecto de experiencia adicional se tiene por no acreditada.

En consecuencia, los oferentes No. 4, 6 y 8 no cumplen con un requisito habilitante correspondiente a la experiencia adicional y se encuentran incursos en la causal de rechazo prevista en el literal "E" del numeral 1.15, del documento base que indica:

> *"1.15 CAUSALES DE RECHAZO*
>
> *Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:*
> *(…)*
>
> *E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."*

Por lo anteriormente expuesto, los proponentes **No. 4 CONSORCIO ATENCION VIAL-2026; No. 6 CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA y No. 8 CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026** obtienen una calificación técnica de **RECHAZADOS**.

- **PROPONENTE No. 13 CONSORCIO TRAMO VIAL PG**

<u>EVALUACIÓN:</u>

De acuerdo con la observación realizada por el proponente No. 1 CONSORCIO TAV y la respuesta del comité evaluador, que se muestran a continuación:

Mediante mensaje CO1.MSG.9656253 del 1/07/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

"(…)

2. Según observaciones resueltas en **ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES** del presente proceso de licitación , se puede observar que la entidad dio como respuesta al consorcio FE INVIAS que éste encuentra inmerso en un conflicto de interés. Tal como se expone a continuación:



OBSERVACIÓN 1

Solicitamos aclarar la no inhabilidad de participación de los integrantes del CONSORCIO FE INVIAS en el presente proceso.

INVIAS RESPONDE:

La entidad se permite aclarar al observante que la solicitud presentada no se considera procedente, toda vez que los insumos relacionados dentro del proceso corresponden a documentos de referencia para el desarrollo de la consultoría requerida, así como para la revisión, ajuste y/o complementación de estudios y diseños, conforme al alcance establecido en el numeral 1. "Actividades por Ejecutar y Alcance" del Anexo Técnico.

En ese sentido, dichos insumos constituyen un soporte técnico inicial para la estructuración y ejecución de las actividades a cargo del contratista de obra, sin limitar las obligaciones de análisis, validación, ajuste y desarrollo técnico que le corresponden durante la ejecución contractual, de acuerdo con las necesidades del proyecto.

Así mismo, frente a las consideraciones expuestas por el observante, la entidad precisa que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral correspondiente a "Conflicto de Intereses" contenido en los documentos del proceso, el cual establece las condiciones, restricciones y responsabilidades aplicables a los participantes y contratistas, garantizando la transparencia, independencia y objetividad en el desarrollo contractual.

En consecuencia, la entidad considera que las condiciones actualmente definidas responden a la necesidad estructurada del proceso y al alcance integral de las actividades que deberá ejecutar el contratista, razón por la cual la observación no procede.

RAMIREZ MORALES
DIANA MARIA

DIANA MARÍA RAMÍREZ MORALES
SUBDIRECTORA DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS

	Nombre	Cargo/Dependencia	Firma
Elaboró	Angela Lizeth Burgos Fuentes	Subdirección de Estructuración de Proyectos - Abogada SEP	
Revisó y revisó	Estela Antonia García Tovar	Subdirección de Estructuración de Proyectos - Contratista SEP	
Conceptuó	Ulises Esther Jiménez Fuentes	Subdirección de Procesos de Selección Contractual	

En este orden de ideas, remitiéndonos al anexo técnico del presente proceso de licitación, podemos observar que aparte del **CONSORCIO FE INVIAS**, también se encuentra inmerso en una situación de conflicto de interés el consorcio JP INVIAS 040, conformado particularmente por la empresa **PROMOTORA PUGA LTDA NIT 830.024.796-9,** la cual es integrante del **PROPONENTE No. 13 - CONSORCIO TRAMO VIAL PG**:



En consecuencia están incurriendo en el numeral **1.13 CONFLICTO DE INTERÉS DE ORIGEN CONSTITUCIONAL O LEGAL** por lo que solicitamos que no sean tenidos en cuenta en la evaluación del presente proceso.

(…)"

INVIAS RESPONDE:

Al proponente 13 se le indicó en el acta de respuesta a las observaciones al pliego definitivo, del 14 de mayo de 2026, que podía incurrir en un "Conflicto de Intereses" con su participación en la presente licitación de obra. Como se evidencia en las siguientes imágenes del anexo técnico de la licitación LP-DEO-SGI-007-2026 y la participación de la PROMOTORA PUGA LTDA en el desarrollo del contrato de obra 2125-2021, en los que intervinieron en la realización de "REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS"

"(…)
ANEXO 1— ANEXO TÉCNICO

La información técnica disponible para el desarrollo del proceso de selección en comento corresponde al componente técnico de estudios y diseños realizados por: CONSORCIO NS 2024 en desarrollo del contrato de obra No. 3080 de 2024 y aprobados como su supervisor el interventor CONSORCIO INTERVENTORES VIALES 035 contrato de interventoría No 3211 de 2024, Consorcio JP INVIAS en desarrollo del contrato de obra No. 2125 de 2021, CONSORCIO FE- INVIAS en desarrollo del contrato de obra No. 3845 de 2023.

(…)"

Tomado del ANEXO 1— ANEXO TÉCNICO.

"(…)

CONTRATISTA: **CONSORCIO JP INVIAS 040 con NIT. 901.543.580-9 (Integrado por HMR INGENIERÍA S.A.S. con NIT. 900.438.670-0, con un porcentaje de participación del 45%; JESÚS ELQUÍN HERNÁNDEZ ROJAS con C.C. No. 6.774.345, con un porcentaje de participación del 5% y PROMOTORA PUGA LTDA con NIT. 830.024.796-9, con un porcentaje de participación del 50%).**

CONTRATO NÚMERO 2125 DE 2021. Entre los suscritos, **EDWIN JAVIER GALVIS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.270 quien obra en su calidad de **SUBDIRECTOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES**,

(…)"

Tomado de la Minuta del contrato de obra 2125-2021.

"(…)

VALOR BASICO REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CALCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	$	42.861.000
IVA REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL (19%)	$	8.143.590
TOTAL REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y/O ELABORACION DEL CÁLCULO DE LA ESTRUCTURA DEL PAVIMENTO Y/O CÁLCULOS ESTRUCTURALES Y/O DE OBRAS REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL	**$**	51.004.590

(...)"

Tomado del acta de entrega del contrato de obra 2125-2021.

Por lo anterior, el proponente 13 incurre en la causal de rechazo I, del numeral 1.14 del pliego de condiciones, que establece:

"(…)

I. Que el proponente se encuentre inmerso en un conflicto de interés previsto en una norma de rango constitucional o legal o en la causal prevista en el numeral 1.14 del pliego de condiciones.

(…)"

De acuerdo con lo anterior, se modifica la evaluación de experiencia y obtiene una **calificación TÉCNICA de RECHAZADO**.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS

Proponente N.9 UNIÓN TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026, mediante el código de mensaje CO1.MSG.9666852 el día 3 de julio de 2026:

Invias responde:

Como se estableció en el informe final de evaluación, el comité evaluador reviso la subsanación realizada por el oferente en el periodo de traslado del proceso, sin embargo, se aclara, que tal y como se dijo en el informe final, una vez revisada la información aportada por el proponente en lo que tiene que ver con el formato 5C del integrante CONSTRUCTORA CARGET S.A.S, se siguió presentando saldo negativo en el contrato de orden No. 1; esto considerando lo que dicen las Notas del formato 5C del presente proceso, en especial las notas 1 y 2:

> *(…) "Se debe diligenciar únicamente las columnas sombreadas (De la 1 a la 9, excepto cuando el (los) contrato (s) se encuentre(n) suspendido(s), en este caso remítase a la NOTA 5).*
> *Nota 1: Las columnas de la 10 a la 13, están formuladas, por lo tanto, la información de las columnas mencionadas no debe ser MODIFICADAS.*
> *Nota 2: La información de las columnas de la 1 a 9, es veraz y se presenta bajo la gravedad de juramento con la suscripción del representante legal, y bajo fe pública con la suscripción de los contadores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1990, por lo tanto, el proponente es el único responsable de la información allí registrada." (…)*

Teniendo en cuenta lo anterior el comité evaluador realizo la verificación utilizando la información consignada por el proponente en el formato 5C, en lo correspondiente a las columnas de la 1 a la 9, utilizando las fórmulas establecidas en las columnas 10 a la

13, las cuales, y como se dice en la nota 1, NO PODÍAN SER MODIFICADAS, toda vez que son las requeridas para realizar el cálculo correspondiente a los saldos en ejecución de cada contrato reportado.

Al reportar la información aportada por el proponente y realizar le calculo, y como se muestra a continuación, el contrato de orden 1 presenta un saldo negativo, pues con la información suministrada (plazo: 41 meses, fecha de inicio:19/10-2021 y fecha de cierre del proceso: 1/06/2026), arroja que este contrato debió haber finalizado 456 días antes de la fecha de cierre del proceso.

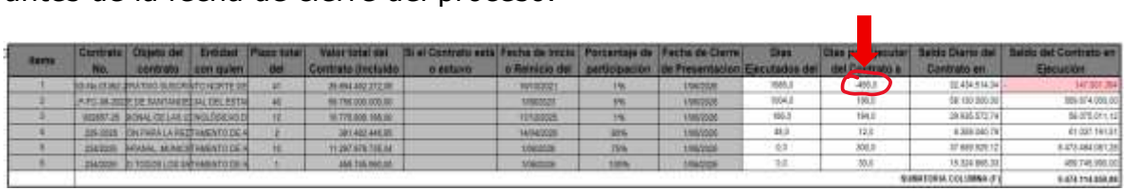

Items	Contrato No.	Objeto del contrato	Entidad con quien	Plazo total del	Valor total del Contrato (incluido	Si el Contrato está o estuvo	Fecha de Inicio o Reinicio del	Porcentaje de participación	Fecha de Cierre de Presentación	Días Ejecutados del	Días por ejecutar del Contrato a	Saldo Diario del Contrato en	Saldo del Contrato en Ejecución
1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	41	[illegible]		[illegible]	1%	1/06/2026	1565,0	-456,0	[illegible]	[illegible]
2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	48	[illegible]		[illegible]	5%	1/06/2026	1504,0	196,0	[illegible]	[illegible]
3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	12	[illegible]		[illegible]	1%	1/06/2026	160,0	184,0	[illegible]	[illegible]
4	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	[illegible]		[illegible]	80%	1/06/2026	88,0	12,0	[illegible]	[illegible]
5	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10	[illegible]		[illegible]	75%	1/06/2026	0,0	300,0	[illegible]	[illegible]
6	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]		[illegible]	100%	1/06/2026	0,0	30,0	[illegible]	[illegible]
												[illegible]	[illegible]

Es de anotar que esta situación fue dada a conocer por el comité evaluador en el informe preliminar, y se solicitó la verificación y ajuste de la misma, y teniendo en cuenta que en el tiempo de traslado se siguió presentando el mismo escenario, se concluyo que el proponente no subsanó de manera correcta, y se le informó que su oferta no cumplió con los requisitos de la Capacidad Residual. Por lo tanto, se encuentra en la causal de rechazo del pliego de condiciones numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO, literal E

> *E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración, subsane o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6 del Pliego de Condiciones.*

Por lo anterior, su calificación definitiva es **RECHAZADO.**

Observación presentada por el proponente N.7 CONSORCIO MASTER RUTA 70, mediante el código de mensaje CO1.MSG.9661247 el día 6 de julio de 2026:

INVIAS RESPONDE:

Teniendo en cuenta la aclaración que aporta el proponente respecto al contrato No. CO1.PCCNTR.4451678 con la Gobernación de San Andrés, se tiene que conforme a la observación que fue presentada por el proponente CONSORCIO TAV que ha sido traída del proceso LP-DEO-SGI-002-2026. La misma no es procedente, como quiera que ya se ha dado respuesta sobre este tema, el contrato en mención efectivamente si se encontraba terminado y tal como está en la aclaración y en los demás procesos de esta vigencia, el proponente no estaba en la obligación de incluir ese contrato en su formato 5C de saldos de contratos en ejecución, y que el hecho que lo haya incluido no significa que haya ocurrido en la causal de rechazo, toda vez que la causal de rechazo es no incluir los contratos en el formato; en este caso y habiéndolo incluido, no se evidencia estar incurso en causal de rechazo. Se procede a realizar el recalculo y el proponente, cumple con lo dispuesto en pliego de condiciones, por lo tanto, la observación no procede.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

CONSTANCIAS:

INVIAS RESPONDE:

El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a través de su Comité Evaluador y en ejercicio de las facultades de verificación consagradas en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, procede a dar respuesta a la observación formulada en el marco de esta audiencia pública en contra de la propuesta presentada por el proponente número cinco, Consorcio Vial Occidente 2026. Sobre este asunto, y constatando que la manifestación ciudadana y de los proponentes se encuentra respaldada por un acervo probatorio suficiente, objetivo y verificable, este comité procedió al correspondiente cotejo de la información pública alojada en la plataforma transaccional SECOP II, con el fin de garantizar la verdad material, la transparencia y el principio de selección objetiva que rigen la contratación estatal.



Al ingresar al enlace suministrado dentro del proceso de selección adelantado de manera concurrente ante la Secretaría de Infraestructura de Santiago de Cali Distrito Especial, el comité corroboró que la fecha de cierre de dicho proceso coincidió plenamente con la de este proceso licitatorio, fijada para el 01 de junio de dos mil 2026.

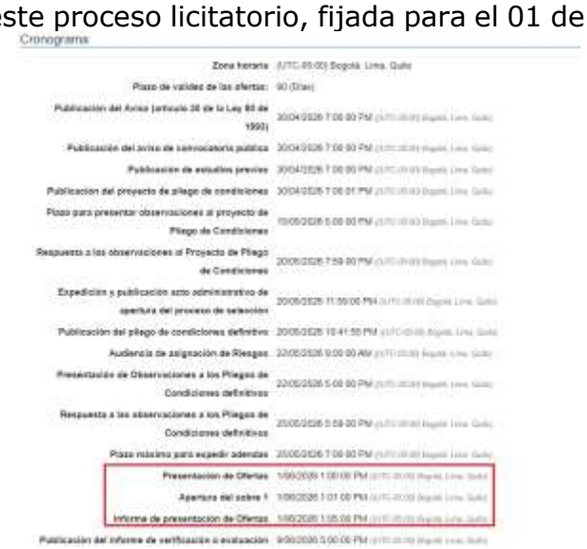

En dicha actuación contractual, en la posición número diecisiete, se ubicó la oferta presentada por el Consorcio Infraestructura Vial Pance 2026, estructura plural en la cual participa activamente la sociedad Mega Construcciones Pack S.A.S., la misma que hoy concurre como integrante del proponente número cinco dentro del presente proceso ante el INVIAS.





Al examinar el certificado de composición accionaria y la carta de presentación de la oferta aportados en el proceso de Santiago de Cali, se constató una estructura de accionistas que resulta sustancialmente distinta frente a la aportada bajo la gravedad de juramento en este proceso ante el INVIAS, donde se certificó una composición societaria diametralmente opuesta en la misma y exacta fecha de presentación.



CERTIFICADO DE ACCIONISTAS

0151.010.32.1.0706- 2026

FORMATO 1

FORMATO 1
CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA

Señores
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Avenida 2 Nte N° 10 – 70, Piso 12 Torre Alcaldía.
Cali, Valle del Cauca.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. 0151.010.32.1.0706- 2026, en adelante el "Proceso de Contratación"
Objeto: REALIZAR OBRAS DE MANTENIMIENTO VIAL Y OBRAS DE DRENAJE EN ZONA URBANA Y ZONA RURAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
Lote/Grupo: GRUPO 1 – GRUPO 2 – GRUPO 3.

Estimados señores:

JUAN DAVID LORDUY LOPEZ en mi calidad de representante legal de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PANCE 2026 en adelante el "proponente", manifiesto, bajo la gravedad del juramento que:

1. Estoy autorizado para suscribir y presentar la oferta y para suscribir el contrato si resulto adjudicatario del proceso de contratación de la referencia.
2. En caso de que la oferta me sea adjudicada suscribiré el contrato objeto del proceso de contratación en la fecha prevista para el efecto en el cronograma contenido en los documentos del proceso.
3. Conozco los documentos del proceso, incluyendo adendas, y acepto los requisitos en ellos contenidos. Dentro de los documentos presentados a la entidad conozco los ítems, la descripción, las unidades y cantidades establecidas en el Formulario 1.
4. Conozco las leyes de la República de Colombia que rigen el proceso de contratación.
5. Tengo conocimiento acerca de las características y condiciones del sitio de ejecución del proyecto, por lo que asumo la responsabilidad de su revisión con la presentación de esta oferta.
6. Conozco el sitio donde se ejecutará el contrato y asumo los riesgos previsibles inherentes al mismo, así como aquellos asignados en el pliego de condiciones.
7. La información contenida en todos los documentos de la oferta es veraz y asumo total responsabilidad frente a la entidad cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.
8. Ni los integrantes del proponente plural, ni los socios de la persona jurídica que represento, ni yo nos hallamos incursos en causal alguna de conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad de las señaladas en la Constitución y en la Ley.
9. Ni los integrantes del proponente plural, ni los socios de la persona jurídica que represento, ni yo nos encontramos en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales para contratar, ni nos encontramos incursos en ninguno de los conflictos de intereses para participar establecidos en la ley.
10. En caso de llegar a conocer que los integrantes del proponente plural, los socios de la persona jurídica que represento o yo nos encontramos incursos en alguna inhabilidad o conflicto de interés sobreviniente, contemplados en la normativa vigente, nos comprometeremos a informar de manera inmediata tal circunstancia a la entidad, para que tome las medidas pertinentes. Este compromiso lo adquirimos en total independencia de la etapa procesal en que se encuentre el proceso de contratación (precontractual, contractual y/o post contractual).
11. Ni los integrantes del proponente plural, ni los socios de la persona jurídica que represento (se exceptúa las sociedades anónimas abiertas), ni a mí, se nos ha declarado responsables judicialmente por actos de corrupción, la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades, y soborno transnacional, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, entre otros, de conformidad con la ley penal colombiana y los tratados internacionales sobre la materia, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones.
12. Ni los integrantes del proponente plural, ni los socios de la persona jurídica que represento, ni yo estamos incursos en la situación descrita en el numeral 1del artículo 35 de la ley 1116 de 2006.
13. Conozco el Anexo denominado "pacto de transparencia" relacionado en el pliego de condiciones y me comprometo a darle estricto cumplimiento.
14. Los recursos destinados al proyecto son de origen lícito y no hemos participado en actividades delictivas, así como no hemos recibido recursos o facilitado actividades contrarias a la ley.
15. Al momento de la presentación de la oferta, ni mis representados ni yo nos encontramos incursos en alguna de las causales de rechazo señaladas en la sección 1.15 del Documento Base.
16. Si se me adjudica el contrato me comprometo a constituir las garantías requeridas y a suscribir estas y aquel dentro de los términos señalados para ello.
17. La oferta está constituida por todos los Formatos, Formularios, Anexos y Matrices requeridos en los documentos del proceso aplicables al proponente y documentos de soporte presentados.
18. La oferta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la oferta y suscripción del contrato, en tanto además conozco el lugar donde se ejecutará el contrato, y en consecuencia, no presentaré reclamos con ocasión de pago de tales gastos.
19. Declaro que me informaré de todas las etapas y decisiones del proceso de contratación, consultando el Sistema Electrónico Para la Contratación Pública, y en caso de que me deban comunicar o notificar alguna decisión, autorizo a la entidad para que lo haga al correo electrónico indicado al final de este documento.

Acepto que se comuniquen y notifiquen las decisiones surgidas en el proceso de contratación, a través del usuario del SECOP II, de acuerdo con el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

20. Declaro que: [Marque con una X la característica única al proponente]

El proponente es:	Persona natural ___ Persona jurídica nacional ___ Persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia ___ Sucursal de sociedad extranjera ___ Unión temporal ___ Consorcio X Otro ___
Grupo empresarial	El proponente o alguno de los miembros del proponente plural pertenece a un grupo empresarial: si ___ no X Nombre del grupo empresarial: _____ En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, la participación en el grupo empresarial es en calidad de: Matriz ___ Subordinada ___ Subordinada ___ Filial ___ Otro (indicar cual) _____
Composición de la persona jurídica:	El proponente cotiza en bolsa: si ___ no X



Composición accionaria del proponente o de las personas jurídicas que integran el proponente plural (lo anterior no aplica para las sociedades anónimas abiertas):

MEGA CONSTRUCCIONES PACK S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
50%	1.062.424.408	JUAN DAVID LORDUYS LOPEZ
30%	901.218.428-1	PACIFIC CONSTRUCTORS S.A.S.
10%	901.218.443-6	ARCINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.
10%	900.193.273-4	GRUPO THEOS S.A.S.

VIAS & SEÑALES S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
40%	1.066.818.608	MARIA MAGDALENA LOPEZ PALOR
20%	900.131.801-8	CONSTRUCTORA GENERAL S.A.
20%	900.316.105-1	CONSTRUCCIONES LA RIVERA S.A.S. (antes denominada ULT LOGISTICS S.A.S.)

INGENIERIA TELECOMUNICACIONES DE ANTIOQUIA S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
100%	24.865.812	Constancio Maria Arroyo Ortega

21. La oferta no contiene información reservada.
22. Autorizo que la entidad consulte la información comercial o financiera pertinente para el proceso de contratación, bajo el entendido que la entidad debe guardar confidencialidad sobre la información sujeta a reserva.
23. Recibiré notificaciones del contrato en:

Persona de contacto	Juan David Lorduys Lopez		
Dirección y ciudad	Carrera 64C N° 85 - 185, Barranquilla (Atlántico)		
Teléfono	3233607239	Celular	3233607239
Correo electrónico	megaconstruccionespack@gmail.com		

24. He leído y acepto lo establecido en el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II.
25. Me comprometo a cumplir todos los ítems relacionados con el "Formulario 1 - Presupuesto oficial" en caso de resultar adjudicatario.

Atentamente,

Nombre del proponente: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL PANCE 2026
Nombre del representante legal: JUAN DAVID LORDUYS LOPEZ
C. C. No.: 1.062.424.406 de Montería (Córdoba)

Matrícula profesional No:
Dirección de correo: Carrera 64C N° 85 – 185
Dirección electrónica: megaconstruccionespack@gmail.com
Teléfono: 3233607239
Ciudad: Barranquilla (Atlántico)

[Firma del Proponente o de su representante legal]

"De acuerdo con lo expresado en la Ley 842 de 2003 y debido a que el suscriptor de la presente propuesta no es ingeniero matriculado, yo JULIETH PAOLA VILLALOBOS PEREZ ingeniero con matrícula profesional No 08282-312806ATL y C. C. No. 1.051.678.135, avalo la presente propuesta"

[Nombre y firma de quien avala la propuesta]

Sin necesidad de recurrir a complejas elucubraciones, resulta evidente e incontrovertible que no existe justificación fáctica, jurídica ni contable admisible para que una persona jurídica ostente dos composiciones accionarias distintas y contradictorias en un mismo día hábil ante dos entidades públicas del Estado colombiano. Esta flagrante distorsión de la realidad registral y societaria sitúa a la entidad ante una inexactitud grave e insubsanable y ante documentos presuntamente contrarios a la verdad, lo cual configura de manera directa la causal de rechazo taxativamente prevista en el literal "h" del numeral 1.15 del pliego de condiciones, además de vulnerar el principio constitucional de buena fe y la transparencia debida en el trámite de las ofertas públicas.

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, el Comité Evaluador determina que la observación presentada es plenamente procedente y, en consecuencia, se asigna al proponente N° 5, Consorcio Vial Occidente 2026, la calificación jurídica definitiva de **RECHAZADO** dentro de la presente licitación pública.

Asimismo, de conformidad con el imperativo legal y lo dispuesto en el citado numeral del pliego de condiciones, esta entidad procederá a la compulsa inmediata de copias ante la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades de control competentes, para que se adelanten las investigaciones penales, disciplinarias y administrativas a las que haya lugar.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

PROPONENTE NUMERO	NOMBRE PROPONENTE	CALIFICACIÓN OBTENIDA
1	CONSORCIO TAV	HÁBIL
2	UNIÓN TEMPORAL NORTE MING	RECHAZO
3	CONSORCIO SECTORES VIALES 6202	RECHAZO
4	CONSORCIO ATENCION VIAL-2026	RECHAZO
5	CONSORCIO VIAL OCCIDENTE 2026	RECHAZO
6	CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA	RECHAZO
7	CONSORCIO MASTER RUTA 70	HÁBIL
8	CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026	RECHAZO
9	UNIÓN TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026	RECHAZO
10	CONSORCIO VITALTEC	RECHAZO
11	COINOBRAS SAS	HÁBIL
12	CONSORCIO ORN70	RECHAZO
13	CONSORCIO TRAMO VIAL PG	RECHAZO

CUADRO No. 1
RESULTADO FINAL DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

CONSECUTIVO	PROPONENTE NÚMERO	NOMBRE PROPONENTE	CALIFICACIÓN OBTENIDA	PUNTAJES OTORGADOS A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:						
				Apoyo a la industria nacional	Factor de Calidad	Vinculación de personas con discapacidad	Emprendimientos y empresas de mujeres	Mipyme	TIENE DESCUENTO POR MULTAS Y/O SANCIONES? SI / NO	ANOTACION EN RNOCI SI = MENOS 1 PUNTO NO = 0 PUNTOS 0 ó -2
1	1	CONSORCIO TAV	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
2	2	UNIÓN TEMPORAL NORTE MING	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
3	3	CONSORCIO SECTORES VIALES 6202	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
4	4	CONSORCIO ATENCION VIAL-2026	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
5	5	CONSORCIO VIAL OCCIDENTE 2026	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
6	6	CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
7	7	CONSORCIO MASTER RUTA 70	HÁBIL	20	30	1	0.25	0.25	NO	0
8	8	CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
9	9	UNIÓN TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
10	10	CONSORCIO VITALTEC	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
11	11	COINOBRAS SAS	HÁBIL	20	30	0	0.25	0.25	NO	0
12	12	CONSORCIO ORN70	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0
13	13	CONSORCIO TRAMO VIAL PG	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO	0

TOTALES		
	HÁBIL	3
	NO HÁBIL	0
	RECHAZO	10
	TOTAL	13

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a desencriptar las ofertas económicas y dar apertura a lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

PROP. No.	PROPONENTE	PROPUESTA ECONÓMICA INICIAL	PROPUESTA ECONÓMICA CORREGIDA
1	CONSORCIO TAV	16.881.468.296	16.881.576.920
7	CONSORCIO MÁSTER RUTA 70	17.151.842.239	17.151.842.239
11	COINOBRAS SAS	17.325.770.689	17.328.603.589

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envió de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de mensajes con referencia CO1.MSG.10030740 del 01 de octubre de 2026 a las 10:47 a.m., se corrió traslado hasta la reanudación de la audiencia a la1:01 del 01 de octubre de 2026:


Referencia del mensaje: CO1.MSG.10030740
Tipo de mensaje: General
Asunto: INFORME EVALUACION ECONOMICA Y MATRIZ DE EVALUACION
Anexos
Texto de mensaje
EN LA AUDIENCIA, SE INFORMÓ A LOS PROPONENTES QUE LAS OFERTAS ECONÓMICAS FUERON PUBLICADAS EN EL SECOP II, CON EL OBJETO DE CORRER TRASLADO, SI ASÍ LO CONSIDERAN PERTINENTE PRESENTEN OBSERVACIONES AL INFO RME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPUESTAS HASTA LA 1:00 PM DEL DIA DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2026
DE OTRA PARTE, SE INFORMA QUE LA AUDIENCIA SE REANUDARA A LA 1:01 P.M. DEL 01 DE OCTUBRE DE 2026 A TRAVES DEL MISMO ENLACE

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

NO SE PRESENTARON OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONOMICA.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

El numeral ***4.1.1. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*** del pliego de condiciones establece:

> *"La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:*

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

> *Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).*
>
> *El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> - *Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este*

pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.

En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.

Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

(…)"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es $3.307.73 del 02 de octubre del 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es media aritmética baja.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 16.881.576.920,00			
Orden	PROPONENTE	Número Propuesta	PUNTAJE
1º	CONSORCIO TAV	1	99,6589573
2º	CONSORCIO MASTER RUTA 70	7	99,5700427
3º	COINOBRAS SAS	11	98,0657864
4º	UNIÓN TEMPORAL NORTE MING	2	0,0000000
5º	CONSORCIO SECTORES VIALES 6202	3	0,0000000
6º	CONSORCIO ATENCION VIAL-2026	4	0,0000000
7º	CONSORCIO VIAL OCCIDENTE 2026	5	0,0000000
8º	CONSORCIO OBRAS VIALES CUCUTA	6	0,0000000
9º	CONSORCIO SOLUCIONES INTEGRALES-2026	8	0,0000000
10º	UNIÓN TEMPORAL MDC VÍAS NORTE 2026	9	0,0000000
11º	CONSORCIO VITALTEC	10	0,0000000
12º	CONSORCIO ORN70	12	0,0000000
13º	CONSORCIO TRAMO VIAL PG	13	0,0000000

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al (la) Subdirector(a) de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar la Licitación Pública No. **LP-DEO-SGI-007-2026**, cuyo objeto es "**MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70, TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA – OCAÑA; TRAMO 7008 SECTOR: OCAÑA SARDINATA; TRAMO 7009 SECTOR: SARDINATA EL ZULIA, INCLUYENDO EL TRAMO 70NSA SECTOR: VARIANTE SARDINATA Y GESTION VIAL INTEGRAL DE LAS RUTAS 70 Y 55, TRAMO 7009 SECTOR: EL ZULIA CÚCUTA; TRAMO 7010 SECTOR CÚCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR; TRAMO 5505 SECTOR: LOS PATIOS - CÚCUTA; TRAMO 5505B SECTOR ANILLO VIAL DE OCCIDENTE; TRAMO 55NSA SECTOR: GLORIETA K8 - REDOMA EL SALADO Y TRAMO 5507 SECTOR: NUEVA TERMINAL DE CÚCUTA**", al **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO TAV**, consorcio representado legalmente por **KAREN ALEXANDRA BUITRAGO PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.090.176.820**, conformado por JESVAR MULTIPROYECTOS SAS, identificada con NIT N° 901.442.447-3, con un porcentaje de participación del 45%; TRANSPORTE Y GRUAS SAS, identificada con NIT 900.109.400-8, con un porcentaje de participación del 10%; y URBACON SAS, identificado con NIT 890.104.663 - 1, con un porcentaje de participación del 45%, por un valor total de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE ($16.881.576.920) IVA incluido, propuesta que **FUE** objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia ADJUDICO la Licitación Pública No**. LP-DEO-SGI-007-2026**, cuyo objeto es "**MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, Y ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA DE LA RUTA 70, TRAMO 7007 SECTOR: AGUACLARA – OCAÑA; TRAMO 7008 SECTOR: OCAÑA SARDINATA; TRAMO 7009 SECTOR: SARDINATA EL ZULIA, INCLUYENDO EL TRAMO 70NSA SECTOR: VARIANTE SARDINATA Y GESTION VIAL INTEGRAL DE LAS RUTAS 70 Y 55, TRAMO 7009 SECTOR: EL ZULIA CÚCUTA; TRAMO 7010 SECTOR CÚCUTA - PUENTE INTERNACIONAL SIMÓN BOLÍVAR; TRAMO 5505 SECTOR: LOS PATIOS - CÚCUTA; TRAMO 5505B SECTOR ANILLO VIAL DE OCCIDENTE; TRAMO 55NSA SECTOR: GLORIETA K8 - REDOMA EL SALADO Y TRAMO 5507 SECTOR: NUEVA TERMINAL DE CÚCUTA**", al **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO TAV**, consorcio representado legalmente por **KAREN ALEXANDRA BUITRAGO PAEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.090.176.820**, conformado por JESVAR MULTIPROYECTOS SAS, identificada con NIT N° 901.442.447-3, con un porcentaje de participación del 45%; TRANSPORTE Y GRUAS SAS, identificada con NIT 900.109.400-8, con un porcentaje de participación del 10%; y URBACON SAS, identificada con NIT 890.104.663 - 1, con un porcentaje de participación del 45%, por un valor total de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE ($16.881.576.920) IVA incluido, propuesta que **FUE** objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2026, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

En esta instancia y siendo las 6:29 pm del 01 de octubre de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SGI-007-2026.**

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgAueSpFRp04RKXV4twA4kj7Afdo8v8WK6ZSXrx5FpfqR_4?e=HbSysL

COMITE EVALUADOR

DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS **EVALUACIÓN JURÍDICA**
ALBERTO MIRANDA **EVALUACIÓN TÉCNICA**
LUIS FERNANDO VERGARA **EVALUACIÓN FINANCIERA**
RUBY MERCEDES PEREZ **EVALUACIÓN ECONÓMICA**